

**CONESTACION DEMANDA Y PRUEBAS FLOTA LA MACARENA S.A. PROCESO No. 544054003001-2022-00410-00**

Jose Edalver Vidales Vidales &lt;josevidales@flotalamacarena.com&gt;


Jue 25/05/2023 9:13 AM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - N. De Santander - Los Patios

&lt;j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;;oscarcas82@gmail.com

&lt;oscarcas82@gmail.com&gt;;alexatoscano@hotmail.com &lt;alexatoscano@hotmail.com&gt;;juridico@omega.com.co

&lt;juridico@omega.com.co&gt;

 2 archivos adjuntos (5 MB)CONTESTACION DEMANDA FLOTA LA MACARENA S.A. PROCESO No. 544054003001-2022-00410-00.pdf; PRUEBAS  
CONTESTACION DEMANDA FLOTA LA MACARENA S.A.A PROCESO No. 544054003001-2022-00410-00.pdf;

Señores del Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios Norte de Santander buenos días, con fundamento en la Ley 2213 de 2022, adjunto al presente me permito enviarles, con copia a los apoderados de la parte demandante y demandada, el escrito de contestación de la demanda y las pruebas del proceso verbal de responsabilidad civil contractual No. 544054003001-2022-00410-00 instaurado por Camilo Castillo Díaz y Otro contra la Cooperativa Multiactiva de Transportadores Omega Ltda., que cursa en ese Juzgado.

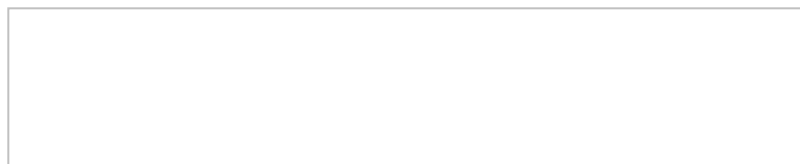
Cordialmente,

JOSE EDALVER VIDALES VIDALES

[C.C.No.](#) 93.201.209 de Purificación - Tolima.[T.P.No.](#) 98.712 del C. S. J.

Apoderado Judicial

Flota La Macarena S. A.



Señor  
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Los Patios Norte de Santander  
E. S. D.

Ref. Clase de proceso: Verbal de Responsabilidad Contractual de Menor Cuantía.  
Demandantes: Camilo Castillo Díaz y John Fredy Chacón Serrano  
Demandada: Cooperativa Multiactiva de Transportadores Omega Ltda.  
Vinculada: Flota La Macarena S. A.  
Radicación No. 544054003001-2022-00410-00

### CONTESTACION DE LA DEMANDA

**José Edalver Vidales Vidales**, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle 127 A No. 53 A – 45, torre 2, piso 2, oficina 201 de la ciudad de Bogotá D. C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.201.209 expedido en Purificación – Tolima, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 98.712 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico [josevidales@flotalamacarena.com](mailto:josevidales@flotalamacarena.com) apoderado judicial de Flota La Macarena S.A., sociedad mercantil de derecho privado, legalmente constituida con domicilio en Bogotá D. C., con correo electrónico [gerencia@flotalamacarena.com](mailto:gerencia@flotalamacarena.com) representada en este caso por el Primer Suplente del Gerente Dr. German Sarmiento Apolinar, mayor de edad, con la cédula de ciudadanía No. 79.372.424 de Bogotá, con correo electrónico [gsarmiento@flotalamacarena.com](mailto:gsarmiento@flotalamacarena.com) domiciliado y residente en Bogotá D. C., en la calle 127 A No. 53 A – 45, torre 2, piso 2, oficina 201, todo conforme al certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de la Ciudad y el poder a mi otorgados en forma física y que fue remitido por la Empresa al Juzgado y a los abogados de las partes desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, sea decir, [gerencia@flotalamacarena.com](mailto:gerencia@flotalamacarena.com) que además aporporto, encontrándome dentro del término legal, procedo a contestar el libelo de la referencia, cosa que hago de la siguiente forma:

#### I. EN CUANTO A LOS HECHOS:

**1. Al hecho número uno de la demanda respondo:** Este hecho no le consta a Flota La Macarena S. A., por cuanto que la Empresa desconoce la vida laboral de aquél demandante, de modo que siendo una afirmación de Camilo Castillo Díaz, éste debe demostrarla con los medios de prueba idóneos conforme a la ley, toda vez que quien afirma tiene la carga probatoria de acreditar conforme a derecho sus afirmaciones si de aquellas pretende derivar consecuencias jurídicas a su favor.

**2. Al hecho número dos de la demanda respondo:** Este hecho no le consta a Flota La Macarena S. A., por cuanto que la Empresa desconoce la vida laboral de los demandantes, en especial de Camilo Castillo Díaz, persona por la cual fue vinculada al proceso por haber expedido la orden de servicio No. 2112435, de modo que siendo una afirmación, éstos deben demostrarla con los medios de prueba idóneos conforme a la ley, toda vez que quien afirma tiene la carga probatoria de acreditar conforme a derecho sus afirmaciones si de aquellas pretenden derivar consecuencias jurídicas a su favor.

**3. Al hecho número tres de la demanda respondo:** En nombre de Flota La Macarena S. A., manifiesto al señor Juez que éste hecho es cierto.

Se aclara y precisa que el “soporte” que se anuncia en éste hecho, refiere a las órdenes de servicio Nos. 2112435 y 2112436 de fecha 16 de octubre de 2021 que Flota La Macarena S. A., expidió en virtud del Convenio para el Suministro de Tiquetes para el Transporte Terrestre de Pasajeros entre Interlogística Service SAS y Flota La Macarena S. A.” y de la solicitud que Interlogística Service SAS le realizó el 15 de octubre de 2021, convenio y solicitud que se anexan.

Las órdenes de servicio Nos. 2112435 y 2112436 de fecha 16 de octubre de 2021 no se asimilan ni equivalen al boleto o billete comúnmente conocidos como “tiquete” que el

empresario de transporte debe expedir al pasajero en términos del artículo 1001 del C. Co.

**4. Al hecho número cuatro de la demanda respondo:** Este hecho no le consta a Flota La Macarena S. A., por cuanto que la Empresa fue vinculada al proceso por haber expedido la orden de servicio No. 2112435 a nombre de Camilo Castillo Díaz, y además, desconoce lo allí consignado, de modo que siendo una afirmación del demandante John Fredy Chacón Serrano, éste debe demostrarla con los medios de prueba idóneos conforme a la ley, toda vez que quien afirma tiene la carga probatoria de acreditar conforme a derecho sus afirmaciones si de aquellas pretende derivar consecuencias jurídicas a su favor.

**5. Al hecho número cinco de la demanda respondo:** Este hecho no le consta a Flota La Macarena S. A., por cuanto que la Empresa fue vinculada al proceso por haber expedido la orden de servicio No. 2112435 a nombre de Camilo Castillo Díaz, y además, desconoce lo allí consignado pues no estuvo en el lugar que se indica, de modo que siendo una afirmación del demandante John Fredy Chacón Serrano, éste debe demostrarla con los medios de prueba idóneos conforme a la ley, toda vez que quien afirma tiene la carga probatoria de acreditar conforme a derecho sus afirmaciones si de aquellas pretende derivar consecuencias jurídicas a su favor.

**6. Al hecho número seis de la demanda respondo:** Este hecho no le consta a Flota La Macarena S. A., por cuanto que la Empresa desconoce lo allí consignado pues no estuvo presente en el lugar que se indica, de modo que siendo una afirmación del demandante Camilo Castillo Díaz, éste debe demostrarla con los medios de prueba idóneos conforme a la ley, toda vez que quien afirma tiene la carga probatoria de acreditar conforme a derecho sus afirmaciones si de aquellas pretende derivar consecuencias jurídicas a su favor.

Además, en la orden de servicio No. 2112435 de fecha 16 de octubre de 2021 que Flota La Macarena S. A., expidió en virtud del Convenio para el Suministro de Tiquetes para el Transporte Terrestre de Pasajeros entre Interlogística Service SAS y Flota La Macarena S. A.” y de la solicitud que Interlogística Service SAS le realizó el 15 de octubre de 2021, se consignó como lugar de origen la ciudad de Cúcuta y no el Municipio de Los Patios – Norte de Santander

**7. Al hecho número siete de la demanda respondo:** Este hecho no le consta a Flota La Macarena S. A., por cuanto que la Empresa desconoce lo allí consignado ya que no estuvo presente en los lugares que se indican, de modo que siendo una afirmación de los demandantes, éstos debe demostrarla con los medios de prueba idóneos conforme a la ley, toda vez que quien afirma tiene la carga probatoria de acreditar conforme a derecho sus afirmaciones si de aquellas pretenden derivar consecuencias jurídicas a su favor. Además, se debe tener en cuenta que la Empresa fue vinculada al proceso por haber expedido la orden de servicio No. 2112435 a nombre de Camilo Castillo Díaz.

**8. Al hecho número ocho de la demanda respondo:** Este hecho no le consta a Flota La Macarena S. A., por cuanto que la Empresa no fue testigo presencial de los hechos que allí relata el apoderado de los demandantes, de modo que siendo sus afirmaciones, éstos deben demostrarlas con los medios de prueba idóneos conforme a la ley, toda vez que quien afirma tiene la carga probatoria de acreditar conforme a derecho sus afirmaciones si de aquellas pretenden derivar consecuencias jurídicas a su favor. Además, se debe tener en cuenta que la Empresa fue vinculada al proceso por haber expedido la orden de servicio No. 2112435 a nombre de Camilo Castillo Díaz.

Señor Juez, con respecto a éste hecho precisa recordar que de acuerdo a los testimonios de Luis Teodoro Montañez Fuentes y José Luis Durán Puerto que su Señoría recolectó en la audiencia de 13 de abril de 2023, la “... *parada inesperada, inusual, ... a la altura de la recta “Los Vados” en el Municipio de Los Patios – Norte de Santander ...*”, obedeció al hecho que un pasajero del “autobús” obligó bajo amenaza con arma de fuego al conductor del mismo para que la realizara.

Esa parada obligada que realizó el conductor del "autobús", no puede ser catalogada como "ilegal" ni mucho menos contraria "... de la normatividad vigente e inclusive de los estatutos internos de la empresa..." como lo afirman los demandantes a través de su apoderado judicial, pues lo hizo, se insiste, en razón de que en ese momento estaba siendo amenazado por un pasajero con arma de fuego, encontrándonos en consecuencia, frente a un eximente de responsabilidad tocante con la causa extraña, en la subespecie del hecho exclusivo y determinante de un tercero.

**9. Al hecho número nueve de la demanda respondo:** Este hecho no le consta a Flota La Macarena S. A., por cuanto que la Empresa fue vinculada al proceso por haber expedido la orden de servicio No. 2112435 a nombre de Camilo Castillo Díaz, y además, no fue testigo presencial de los hechos que allí relata el apoderado del demandante John Fredy Chacón Serrano, de modo que siendo sus afirmaciones, éste debe demostrarlas con los medios de prueba idóneos conforme a la ley, toda vez que quien afirma tiene la carga probatoria de acreditar conforme a derecho sus afirmaciones si de aquellas pretende derivar consecuencias jurídicas a su favor.

Señor Juez, con respecto a éste hecho precisa recordar que de acuerdo a los testimonios de Luis Teodoro Montañez Fuentes y José Luis Durán Puerto que su Señoría recolectó en la audiencia de 13 de abril de 2023, la "... parada inesperada, inusual, .... a la altura de la recta "Los Vados" en el Municipio de Los Patios – Norte de Santander ....", obedeció al hecho que un pasajero del "autobús" obligó bajo amenaza con arma de fuego al conductor del mismo para que la realizara.

**10. Al hecho número diez de la demanda respondo:** Este hecho no le consta a Flota La Macarena S. A., por cuanto que la Empresa no fue testigo presencial de los hechos que allí relata el apoderado de los demandantes, de modo que siendo sus afirmaciones, éstos debe demostrarlas con los medios de prueba idóneos conforme a la ley, toda vez que quien afirma tiene la carga probatoria de acreditar conforme a derecho sus afirmaciones si de aquellas pretenden derivar consecuencias jurídicas a su favor.

**11. Al hecho número once de la demanda respondo:** Este no es un hecho. No obstante le informo al señor Juez y a las partes que a Flota La Macarena S. A., no le consta preexistencia de las pertenencias que al decir del demandante Camilo Castillo Díaz le fueron hurtadas, de modo que éste debe demostrarlo con los medios de prueba idóneos conforme a la ley, toda vez que quien afirma tiene la carga probatoria de acreditar conforme a derecho sus afirmaciones si de aquellas pretende derivar consecuencias jurídicas a su favor.

Señor Juez, con respecto a ese hurto, precisa recordar que de acuerdo a los testimonios de Luis Teodoro Montañez Fuentes y José Luis Durán Puerto que su Señoría recolectó en la audiencia de 13 de abril de 2023, el mismo obedeció al hecho que un pasajero del "autobús" obligó bajo amenaza con arma de fuego al conductor del mismo realizara la parada, orillara el vehículo y abriera la puerta, para que terceros desconocidos ingresaran al mismo de forma violenta y perpetraran ese ilícito, encontrándonos en consecuencia, frente a un eximente de responsabilidad tocante con la causa extraña, en la subespecie del hecho exclusivo y determinante de un tercero.

Los bienes relacionados por Camilo Castillo Díaz, como hurtados, todos se consideran como equipaje de mano, de modo que en términos de las condiciones de servicio de transporte de pasajeros que aportó la Cooperativa Multiactiva de Transportadores Omega Ltda., el contrato intermunicipal terrestre de pasajeros que se anexa, según la certificación expedida por el Coordinador Nacional de Servicio al Cliente de la Empresa, Flota La Macarena S. A., y las sendas respuestas que ha ofrecido la Empresa a la Superintendencia de Transporte, lo divulga a sus usuarios en la página web, en los tiquetes de transporte de pasajeros a través de un código QR, su línea telefónica, post en redes sociales y el link de la cuenta oficial en Instagram, que se anexa, "El pasajero es el único responsable de la custodia y cuidado ..... La Empresa no responderá por la pérdida, daños y/o extravió, de conformidad con lo establecido en el artículo 1003 del código de comercio.", responsabilidad y exclusiones que Castillo Díaz debía conocer, dado que la Ley 1480 de 2011 "Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor..", en su

artículo 3º numeral 2.1. impone a los consumidores y usuarios el deber de *“Informarse respecto de la calidad de los productos, .....”*.

**12. Al hecho número doce de la demanda respondo:** Este no es un hecho. No obstante le informo al señor Juez y a las partes que a Flota La Macarena S. A., no le consta la preexistencia de las pertenencias que al decir del demandante John Fredy Chacón Serrano le fueron hurtadas, por cuanto que la Empresa fue vinculada al proceso por haber expedido la orden de servicio No. 2112435 a nombre de Camilo Castillo Díaz, de modo que éste debe demostrarlo con los medios de prueba idóneos conforme a la ley, toda vez que quien afirma tiene la carga probatoria de acreditar conforme a derecho sus afirmaciones si de aquellas pretende derivar consecuencias jurídicas a su favor.

Señor Juez, con respecto a ese hurto, precisa recordar que de acuerdo a los testimonios de Luis Teodoro Montañez Fuentes y José Luis Durán Puerto que su Señoría recolectó en la audiencia de 13 de abril de 2023, el mismo obedeció al hecho que un pasajero del “autobús” obligó bajo amenaza con arma de fuego al conductor del mismo realizara la parada, orillara el vehículo y abriera la puerta, para que terceros desconocidos ingresaran al mismo de forma violenta y perpetraran ese ilícito, encontrándonos en consecuencia, frente a un eximente de responsabilidad tocante con la causa extraña, en la subespecie del hecho exclusivo y determinante de un tercero.

Los bienes relacionados por John Fredy Chacón Serrano, como hurtados, todos se consideran como equipaje de mano, de modo que en términos de las condiciones de servicio de transporte de pasajeros que aportó la Cooperativa Multiactiva de Transportadores Omega Ltda., el contrato intermunicipal terrestre de pasajeros que se anexa, según la certificación expedida por el Coordinador Nacional de Servicio al Cliente de la Empresa, Flota La Macarena S. A., y las sendas respuestas que ha ofrecido la Empresa a la Superintendencia de Transporte, lo divulga a sus usuarios en la página web, en los tiquetes de transporte de pasajeros a través de un código QR, su línea telefónica, post en redes sociales y el link de la cuenta oficial en Instagram, que se anexa, *“El pasajero es el único responsable de la custodia y cuidado ..... La Empresa no responderá por la pérdida, daños y/o extravió, de conformidad con lo establecido en el artículo 1003 del código de comercio.”*, responsabilidad y exclusiones que Castillo Díaz debía conocer, dado que la Ley 1480 de 2011 *“Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor..”*, en su artículo 3º numeral 2.1. impone a los consumidores y usuarios el deber de *“Informarse respecto de la calidad de los productos, .....”*.

**13. Al hecho número trece de la demanda respondo:** Este hecho no le consta a Flota La Macarena S. A., por cuanto que la Empresa desconoce la preexistencia de las pertenencias que al decir del demandante Camilo Castillo Díaz le fueron hurtadas, también desconoce las actividades que desplegó y/o realizó con posterioridad al hurto perpetrado por terceros e igualmente ignora la oportunidad laboral que en su decir perdió, de modo que siendo sus afirmaciones, éste debe demostrarlas con los medios de prueba idóneos conforme a la ley, toda vez que quien afirma tiene la carga probatoria de acreditar conforme a derecho sus afirmaciones si de aquellas pretende derivar consecuencias jurídicas a su favor.

Señor Juez, con respecto a ese hurto, precisa recordar que de acuerdo a los testimonios de Luis Teodoro Montañez Fuentes y José Luis Durán Puerto que su Señoría recolectó en la audiencia de 13 de abril de 2023, el mismo obedeció al hecho que un pasajero del “autobús” obligó bajo amenaza con arma de fuego al conductor del mismo realizara la parada, orillara el vehículo y abriera la puerta, para que terceros desconocidos ingresaran al mismo de forma violenta y perpetraran ese ilícito, encontrándonos en consecuencia, frente a un eximente de responsabilidad tocante con la causa extraña, en la subespecie del hecho exclusivo y determinante de un tercero.

Flota La Macarena S. A., no entiende ni encuentra justificación por qué Camilo Castillo Díaz dice que *“... perdió la oportunidad de firmar el contrato con la compañía GlobalServices .....”*, pues de acuerdo con los documentos que el mismo demandante aportó y relacionó en el numeral 4 del acápite de pruebas de la demanda, el duplicado de su cédula de ciudadanía lo obtuvo el 21 de octubre de 202, y en consecuencia, pudo desplazarse por sus propios medios al Municipio de Caucasia a firmar el presunto

contrato de trabajo, de modo que en virtud de aforismo que dice que "*nadie puede sacar provecho de la propia incuria*" el demandante Castillo Díaz no puede pretender condena a su favor de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, los que por demás se tornan inexistentes.

**14. Al hecho número catorce de la demanda respondo:** Este hecho no le consta a Flota La Macarena S. A., por cuanto que la Empresa desconoce las actividades que realizaron y/o desplegaron los demandantes "*inmediatamente*" al hurto. Con la demanda Camilo Castillo Díaz allegó un pantallazo de un mensaje de correo electrónico de fecha 20 de octubre de 2021, en el que la Fiscalía General de la Nación le informó el número de radicación de la denuncia presentó ese mismo día y de una queja dirigida a la Empresa de Transporte Omega y a la Superintendencia de Transporte y, John Fredy Chacón Serrano copia de una denuncia recepcionada el 21 de octubre de 2021.

**15. Al hecho número quince de la demanda respondo:** Este hecho es cierto por cuanto que así se desprende de la Constancia de No Acuerdo No. 1958344 que se anexa con la demanda. Flota La Macarena S. A. no fue citada a conciliación y por tanto no participó en la misma.

**16. Al hecho número dieciséis de la demanda respondo:** Este hecho es cierto por cuanto que así se desprende del documento de fecha 06 de abril de 2022 que se anexa con la demanda. Flota La Macarena S. A. no es la destinataria de ese derecho de petición.

**17. Al hecho número diecisiete de la demanda respondo:** Este hecho no le consta a Flota La Macarena S. A., por cuanto que la Empresa desconoce si la Cooperativa Multiactiva de Transportadores Omega Ltda., ofreció o no respuesta al derecho de petición.

## II. CON RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Manifiesto a su señoría que Flota La Macarena S. A. se opone categóricamente a la prosperidad de las pretensiones formuladas por la parte actora en la demanda que refieran a ella por haber expedido "*...la orden de servicio No. 2112435, a nombre de Camilo Castillo Díaz para cubrir la ruta Cúcuta a Medellín ...*", conforme a los argumentos esbozados a continuación y como medios de defensa esgrimo las excepciones que adelante propondré.

Respecto de la pretensión primera de la demanda, Flota La Macarena S. A., vinculada como litisconsorte necesario por haber expedido "*...la orden de servicio No. 2112435, a nombre de Camilo Castillo Díaz para cubrir la ruta Cúcuta a Medellín ...*" se opone a la prosperidad de la misma, porque en primer lugar, existe falta de legitimación en la causa por pasiva con respecto de Flota La Macarena S. A., dada la inexistencia del litisconsorcio necesario puesto que la Empresa al expedir aquella orden de servicio estipuló para otro en términos del artículo 1506 del C. C., en segundo lugar, la inexistencia de vínculo legal y/o contractual entre el conductor del vehículo portador de las placas TZR479 y número interno 10097, afiliado a la Cooperativa Multiactiva de Transportadores Omega Ltda. y Flota La Macarena S. A., y en tercer lugar, de acuerdo a los testimonios de Luis Teodoro Montañez Fuentes y José Luis Durán Puerto que su Señoría recolectó en la audiencia de 13 de abril de 2023, el hurto obedeció al hecho que un pasajero del "*autobús*" obligó bajo amenaza con arma de fuego al conductor del mismo para que realizara la parada, orillara el vehículo y abriera la puerta, y de éste modo lograr que terceros desconocidos ingresaran al mismo de forma violenta y perpetraran ese ilícito, encontrándonos en consecuencia, frente a un eximente de responsabilidad tocante con la causa extraña, en la subespecie del hecho exclusivo y determinante de un tercero.

Respecto de la pretensión segunda de la demanda, Flota La Macarena S. A., vinculada como litisconsorte necesario por haber expedido "*...la orden de servicio No. 2112435, a nombre de Camilo Castillo Díaz para cubrir la ruta Cúcuta a Medellín ...*" se opone a la prosperidad de la misma, porque en primer lugar, existe falta de legitimación en la causa por pasiva con respecto de Flota La Macarena S. A., dada la inexistencia del litisconsorcio necesario puesto que la Empresa al expedir aquella orden de servicio estipuló para otro

en términos del artículo 1506 del C. C., en segundo lugar, la inexistencia de vínculo legal y/o contractual entre el conductor del vehículo portador de las placas TZR479 y número interno 10097, afiliado a la Cooperativa Multiactiva de Transportadores Omega Ltda. y Flota La Macarena S. A., y en tercer lugar, de acuerdo a los testimonios de Luis Teodoro Montañez Fuentes y José Luis Durán Puerto que su Señoría recolectó en la audiencia de 13 de abril de 2023, el hurto obedeció al hecho que un pasajero del "autobús" obligó bajo amenaza con arma de fuego al conductor del mismo para que realizara la parada, orillara el vehículo y abriera la puerta, y de éste modo lograr que terceros desconocidos ingresaran al mismo de forma violenta y perpetraran ese ilícito, encontrándonos en consecuencia, frente a un eximente de responsabilidad tocante con la causa extraña, en la subespecie del hecho exclusivo y determinante de un tercero.

No se puede pasar de soslayo que tal como lo ha sostenido la jurisprudencia Patria, el perjuicio para que sea indemnizable debe reunir los requisitos de ser cierto, eso es, cuando es efectivo y real que no hipotético o meramente probable; directo, eso es, cuando es consecuencia del hecho intencional o culposo y; previsto, eso es, cuando es la consecuencia natural del hecho lesivo, no algo excepcional.

El daño patrimonial que Camilo Castillo Díaz cuantificó en la suma de \$8.794.990.00 se encuentra representado en unos presuntos bienes que se consideran como equipaje de mano, de modo que en términos de las condiciones de servicio de transporte de pasajeros que aportó la Cooperativa Multiactiva de Transportadores Omega Ltda., el contrato intermunicipal terrestre de pasajeros que se anexa, según la certificación expedida por el Coordinador Nacional de Servicio al Cliente de la Empresa, Flota La Macarena S. A., y las sendas respuestas que ha ofrecido la Empresa a la Superintendencia de Transporte, lo divulga a sus usuarios en la página web, en los tiquetes de transporte de pasajeros a través de un código QR, su línea telefónica, post en redes sociales y el link de la cuenta oficial en Instagram, que se anexa, "*El pasajero es el único responsable de la custodia y cuidado ..... La Empresa no responderá por la pérdida, daños y/o extravió, de conformidad con lo establecido en el artículo 1003 del código de comercio.*", responsabilidad y exclusiones que Castillo Díaz debía conocer, dado que la Ley 1480 de 2011 "*Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor.*", en su artículo 3º numeral 2.1. impone a los consumidores y usuarios el deber de "*Informarse respecto de la calidad de los productos, .....*".

Y, el lucro cesante que Camilo Castillo Díaz cuantificó en la suma de \$10.971.000.00 se torna hipotético, ya que Flota La Macarena S. A., no entiende ni encuentra justificación por qué Camilo Castillo Díaz dice que "*... perdió la oportunidad de firmar el contrato con la compañía GlobalServices .....*", pues de acuerdo con los documentos que el mismo demandante aportó y relacionó en el numeral 4 acápite de pruebas de la demanda, el duplicado de su cédula de ciudadanía lo obtuvo el 21 de octubre de 2022, y en consecuencia, pudo desplazarse por sus propios medios al Municipio de Caucaasia a firmar el presunto contrato de trabajo, de modo que en virtud de aforismo que dice que "*nadie puede sacar provecho de la propia incuria*" el demandante Castillo Díaz no puede pretender condena a su favor de perjuicios, los que por demás se tornan inexistentes.

Respecto de la pretensión tercera de la demanda, Flota La Macarena S. A., vinculada como litisconsorte necesario por haber expedido "*...la orden de servicio No. 2112435, a nombre de Camilo Castillo Díaz para cubrir la ruta Cúcuta a Medellín ....*" se opone a la prosperidad de la misma, porque en primer lugar, existe falta de legitimación en la causa por pasiva con respecto de Flota La Macarena S. A., dada la inexistencia del litisconsorcio necesario puesto que la Empresa al expedir aquella orden de servicio estipuló para otro en términos del artículo 1506 del C. C., en segundo lugar, la inexistencia de vínculo legal y/o contractual entre el conductor del vehículo portador de las placas TZR479 y número interno 10097 afiliado a la Cooperativa Multiactiva de Transportadores Omega Ltda. y Flota La Macarena S. A., y en tercer lugar, de acuerdo a los testimonios de Luis Teodoro Montañez Fuentes y José Luis Durán Puerto que su Señoría recolectó en la audiencia de 13 de abril de 2023, el hurto obedeció al hecho que un pasajero del "autobús" obligó bajo amenaza con arma de fuego al conductor del mismo para que realizara la parada, orillara el vehículo y abriera la puerta, y de éste modo lograr que terceros desconocidos ingresaran al mismo de forma violenta y perpetraran ese ilícito, encontrándonos en

consecuencia, frente a un eximente de responsabilidad tocante con la causa extraña, en la subespecie del hecho exclusivo y determinante de un tercero.

No se puede pasar de soslayo que tal como lo ha sostenido la jurisprudencia Patria, el perjuicio para que sea indemnizable debe reunir los requisitos de ser cierto, eso es, cuando es efectivo y real que no hipotético o meramente probable; directo, eso es, cuando es consecuencia del hecho intencional o culposo y; previsto, eso es, cuando es la consecuencia natural del hecho lesivo, no algo excepcional.

Y, que la simple enunciación del perjuicio moral no comprueba su configuración, ya que así lo enseñó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, con ponencia del H. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, mediante sentencia de 26 de mayo de 2010, proferida dentro del proceso No. 230012331000-1989-04925-01 expediente No. 15767.

En esta misma línea la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil enseñó que *"...Es del caso hacer ver que cuando se predica del daño moral que debe ser cierto para que haya lugar a su reparación, se alude sin duda a la necesidad de que obre prueba, tanto de su existencia como de la intensidad que lo resalta, prueba que en la mayor parte de los supuestos depende en últimas de la correcta aplicación, no de presunciones legales que en éste ámbito la verdad sea dicha el ordenamiento positivo no consagra en parte alguna..."* (Sent. nov. 24/92, Exp. 3382. M. P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss).

Con respecto de la pretensión cuarta de la demanda, Flota La Macarena S. A., vinculada como litisconsorte necesario por haber expedido *"...la orden de servicio No. 2112435, a nombre de Camilo Castillo Díaz para cubrir la ruta Cúcuta a Medellín ..."*, dado que la misma no es una pretensión de Castillo Díaz, la Empresa de buena fe considera que se encuentra relevada de adoptar posición alguna respecto de la misma, más sin embargo ha de decirse que de acuerdo a los testimonios de Luis Teodoro Montañez Fuentes y José Luis Durán Puerto que su Señoría recolectó en la audiencia de 13 de abril de 2023, el hurto obedeció al hecho que un pasajero del *"autobús"* obligó bajo amenaza con arma de fuego al conductor del mismo para que realizara la parada, orillara el vehículo y abriera la puerta, y de éste modo lograr que terceros desconocidos ingresaran al mismo de forma violenta y perpetraran ese ilícito, encontrándonos en consecuencia, frente a un eximente de responsabilidad tocante con la causa extraña, en la subespecie del hecho exclusivo y determinante de un tercero.

No se puede pasar de soslayo que tal como lo ha sostenido la jurisprudencia Patria, el perjuicio para que sea indemnizable debe reunir los requisitos de ser cierto, eso es, cuando es efectivo y real que no hipotético o meramente probable; directo, eso es, cuando es consecuencia del hecho intencional o culposo y; previsto, eso es, cuando es la consecuencia natural del hecho lesivo, no algo excepcional.

El daño patrimonial que John Fredy Chacón Serrano cuantificó en la suma de \$6.290.000.00 se encuentra representado en unos presuntos bienes que se consideran como equipaje de mano, de modo que en términos de las condiciones de servicio de transporte de pasajeros que aportó la Cooperativa Multiactiva de Transportadores Omega Ltda., el contrato intermunicipal terrestre de pasajeros que se anexa, según la certificación expedida por el Coordinador Nacional de Servicio al Cliente de la Empresa, Flota La Macarena S. A., y las sendas respuestas que ha ofrecido la Empresa a la Superintendencia de Transporte, lo divulga a sus usuarios en la página web, en los tiquetes de transporte de pasajeros a través de un código QR, su línea telefónica, post en redes sociales y el link de la cuenta oficial en Instagram, que se anexa, *"El pasajero es el único responsable de la custodia y cuidado ..... La Empresa no responderá por la pérdida, daños y/o extravió, de conformidad con lo establecido en el artículo 1003 del código de comercio."*, responsabilidad y exclusiones que Castillo Díaz debía conocer, dado que la Ley 1480 de 2011 *"Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor.."*, en su artículo 3º numeral 2.1. impone a los consumidores y usuarios el deber de *"Informarse respecto de la calidad de los productos, ....."*.

Con respecto de la pretensión quinta de la demanda, Flota La Macarena S. A., vinculada como litisconsorte necesario por haber expedido *"...la orden de servicio No. 2112435, a*



*nombre de Camilo Castillo Díaz para cubrir la ruta Cúcuta a Medellín ....*”, dado que la misma no es una pretensión de Castillo Díaz, la Empresa de buena fe considera que se encuentra relevada de adoptar posición alguna respecto de la misma, más sin embargo ha de decirse que de acuerdo a los testimonios de Luis Teodoro Montañez Fuentes y José Luis Durán Puerto que su Señoría recolectó en la audiencia de 13 de abril de 2023, el hurto obedeció al hecho que un pasajero del “autobús” obligó bajo amenaza con arma de fuego al conductor del mismo para que realizara la parada, orillara el vehículo y abriera la puerta, y de éste modo lograr que terceros desconocidos ingresaran al mismo de forma violenta y perpetraran ese ilícito, encontrándonos en consecuencia, frente a un eximente de responsabilidad tocante con la causa extraña, en la subespecie del hecho exclusivo y determinante de un tercero.

La jurisprudencia Patria, ha sostenido que el perjuicio para que sea indemnizable debe reunir los requisitos de ser cierto, eso es, cuando es efectivo y real que no hipotético o meramente probable; directo, eso es, cuando es consecuencia del hecho intencional o culposo y; previsto, eso es, cuando es la consecuencia natural del hecho lesivo, no algo excepcional.

Y, que la simple enunciación del perjuicio moral no comprueba su configuración, ya que así lo enseñó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, con ponencia del H. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, mediante sentencia de 26 de mayo de 2010, proferida dentro del proceso No. 230012331000-1989-04925-01 expediente No. 15767.

En esta misma línea la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil enseñó que “...*Es del caso hacer ver que cuando se predica del daño moral que debe ser cierto para que haya lugar a su reparación, se alude sin duda a la necesidad de que obre prueba, tanto de su existencia como de la intensidad que lo resalta, prueba que en la mayor parte de los supuestos depende en últimas de la correcta aplicación, no de presunciones legales que en éste ámbito la verdad sea dicha el ordenamiento positivo no consagra en parte alguna...*” (Sent. nov. 24/92, Exp. 3382. M. P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss).

Respecto de la pretensión sexta de la demanda, Flota La Macarena S. A., vinculada como litisconsorte necesario por haber expedido “...*la orden de servicio No. 2112435, a nombre de Camilo Castillo Díaz para cubrir la ruta Cúcuta a Medellín ....*” se opone a la prosperidad de la misma, porque en primer lugar, existe falta de legitimación en la causa por pasiva con respecto de Flota La Macarena S. A., dada la inexistencia del litisconsorcio necesario puesto que la Empresa al expedir aquella orden de servicio estipuló para otro en términos del artículo 1506 del C. C., en segundo lugar, la inexistencia de vinculo legal y/o contractual entre el conductor del vehículo portador de las placas TZR479 y número interno 10097 afiliado a la Cooperativa Multiactiva de Transportadores Omega Ltda. y Flota La Macarena S. A., y en tercer lugar, de acuerdo a los testimonios de Luis Teodoro Montañez Fuentes y José Luis Durán Puerto que su Señoría recolectó en la audiencia de 13 de abril de 2023, el hurto obedeció al hecho que un pasajero del “autobús” obligó bajo amenaza con arma de fuego al conductor del mismo para que realizara la parada, orillara el vehículo y abriera la puerta, y de éste modo lograr que terceros desconocidos ingresaran al mismo de forma violenta y perpetraran ese ilícito, encontrándonos en consecuencia, frente a un eximente de responsabilidad tocante con la causa extraña, en la subespecie del hecho exclusivo y determinante de un tercero.

Respecto de la pretensión séptima de la demanda, Flota La Macarena S. A., vinculada como litisconsorte necesario por haber expedido “...*la orden de servicio No. 2112435, a nombre de Camilo Castillo Díaz para cubrir la ruta Cúcuta a Medellín ....*” se opone a la prosperidad de la misma, porque en primer lugar, existe falta de legitimación en la causa por pasiva con respecto de Flota La Macarena S. A., dada la inexistencia del litisconsorcio necesario puesto que la Empresa al expedir aquella orden de servicio estipuló para otro en términos del artículo 1506 del C. C., en segundo lugar, la inexistencia de vinculo legal y/o contractual entre el conductor del vehículo portador de las placas TZR479 y número interno 10097 afiliado a la Cooperativa Multiactiva de Transportadores Omega Ltda. y Flota La Macarena S. A., en tercer lugar, de acuerdo a los testimonios de Luis Teodoro Montañez Fuentes y José Luis Durán Puerto que su Señoría recolectó en la audiencia de 13 de abril de 2023, el hurto obedeció al hecho que un pasajero del “autobús” obligó bajo

amenaza con arma de fuego al conductor del mismo para que realizara la parada, orillara el vehículo y abriera la puerta, y de éste modo lograr que terceros desconocidos ingresaran al mismo de forma violenta y perpetraran ese ilícito, encontrándonos en consecuencia, frente a un eximente de responsabilidad tocante con la causa extraña, en la subespecie del hecho exclusivo y determinante de un tercero, y en cuarto lugar, las costas del proceso deben ser pagadas por el demandante al tenor del artículo 365-1 y 2 del C. G. del P.

Consecuente con la anterior postura, en defensa de Flota La Macarena S. A. y con el fin de enervar las pretensiones de la parte demandante propongo las siguientes,

### III. EXCEPCIONES DE MERITO:

#### 3.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA CON RESPECTO DE FLOTA LA MACARENA S. A., DADA LA INEXISTENCIA DEL LITISCONSORCIO NECESARIO PUESTO QUE LA EMPRESA AL EXPEDIR LA ORDEN DE SERVICIO No. 2112435 A NOMBRE DE CAMILO CASTILLO DIAZ ESTIPULO PARA OTRO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1506 DEL C. C.

Esta excepción la sustento en los siguientes hechos:

El Juzgado mediante auto de 26 de abril de 2023 vinculó a Flota La Macarena S. A., como litisconsorte necesario por haber expedido “...la orden de servicio No. 2112435, a nombre de Camilo Castillo Díaz para cubrir la ruta Cúcuta a Medellín ....”.

La estipulación o contrato a favor de tercero se encuentra establecida en el artículo 1506 del Código Civil, al señalar que “Cualquiera puede estipular en favor de una tercera persona aunque no tenga derecho para representarla; pero sólo esta tercera persona podrá demandar lo estipulado; y mientras no intervenga su aceptación expresa o tácita, es revocable el contrato por la sola voluntad de las partes que concurrieron a él.

*Constituye aceptación tácita los actos que solo hubieran podido ejecutarse en virtud del contrato.”.*

La doctrina Patria ha definido la estipulación o contrato a favor de tercero como un acuerdo por el cual un sujeto (denominado promitente) se obliga frente a otro (el llamado estipulante) a darle algo a un tercero (o beneficiario) o a hacer o no hacer algo a favor de dicho tercero, quien, aunque ajeno a este contrato, adquiere por el mismo – y sin necesidad de realizar acto alguno – un derecho a exigir el cumplimiento de dicha obligación a su favor. Se constituye así un esquema triangular de relaciones (estipulante-promitente; promitente-tercero; estipulante-tercero) sobre la base de un único contrato, del que solo son partes el estipulante y el promitente.

En el presente caso, Interlogística Service SAS, como “El Contratante” y Flota La Macarena S. A., como “El Proveedor” el 15 de julio de 2021 celebraron el Convenio para el Suministro de Tiquetes para el Transporte Terrestre de Pasajeros, que se anexa, el que de acuerdo a la cláusula primera, el “..... servicio será solicitado mediante la asignación de órdenes de servicio de transporte, por el administrador del contrato en cual es designados por El Contratante y perteneciente a su estructura organizacional.”.

Señor Juez, subsumiendo el clausulado del antecitado contrato al artículo 1506 del C. C. y la doctrina trasunta, tenemos que Flota La Macarena S. A., como promitente se obligó frente a Interlogística Service SAS como estipulante a darle a un tercero (beneficiario) en éste caso, usuarios de Interlogística Service SAS, tiquetes para el transporte terrestre a nivel nacional, en vehículos afiliados a ella “... y/o de otras Empresa de transporte de Pasajeros por carretera que presente éste servicio....”.

Y, fue por ello que el 15 de octubre de 2021 “INTERLOGISTIC” Solicitó a Flota La Macarena S. A., “... ubicar estos tiquetes .... El día de mañana para que viajen los de Caucasia el 19 ....”, y relaciona en la ruta Cúcuta – Caucasia a Camilo Castillo Díaz, se anexa copia del pantallazo respectivo.

Puesto que Flota La Macarena S. A., no tiene autorizadas rutas de transporte terrestre a nivel nacional, el 01 de junio de 2021 celebró como “*El Contratante*” con la Cooperativa Multiactiva de Transportadores Omega Ltda. como “*El Contratista*”, el Contrato para Suministro y Venta de Tiquetes, “... *en las rutas que tiene autorizadas la Cooperativa Omega Ltda.*”, contrato que se anexa.

Señor Juez, subsumiendo el clausulado del antecitado contrato al artículo 1506 del C. C. y la doctrina trasunta, tenemos que la Cooperativa Multiactiva de Transportadores Omega Ltda., como promitente se obligó frente a Flota La Macarena S. A., como estipulante a prestarle el servicio de transporte a un tercero (beneficiario) en éste caso, usuarios del contratante.

En desarrollo del anterior contrato y en virtud de la solicitud que el 15 de octubre de 2021 “INTERLOGISTIC” le realizó a Flota La Macarena S. A., el 16 de octubre de 2021, se recuerda, “...*El día de mañana...*” ésta Empresa procedió a emitir las Ordenes de Servicio Nos. 2112435 y 2112436 para rutas Cúcuta – Medellín y Medellín – Cauca, respectivamente, siendo la persona autorizada Camilo Castillo Díaz, ordenes aportadas por la parte demandante y que en el numeral 3º del acápite de pruebas las denominó “*Copia pasajes Cúcuta – Medellín y Medellín Cauca.*”.

Camilo Castillo Díaz, beneficiario en ambos contratos, aceptó la estipulación a su favor, cuando se presentó y reclamó en la Cooperativa Multiactiva de Transportadores Omega Ltda. su tiquete de viaje No. MAC-4331 y abordó el automotor, de modo que, a partir de éste momento sólo él se encuentra legitimado en la causa por activa para demandar del promitente, se recuerda, Cooperativa Multiactiva de Transportadores Omega Ltda., lo estipulado a su favor, tal como lo dice Josserand “*el tercero queda inmediatamente constituido en acreedor del promitente*”.

**Petición.-** Señor Juez, con fundamento en las anteriores razones puntuales razones de orden legal y doctrinal, respetuosamente le solicito declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva con respecto de Flota La Macarena S. A., dada la inexistencia del litisconsorcio necesario, puesto que la Empresa al expedir la orden de servicio No. 2112435 a nombre de Camilo Castillo Díaz estipuló para otro en términos del artículo 1506 del C. C., con todas y cada una de las secuelas que de ello se derivan.

### **3.2. INEXISTENCIA DE VINCULO LEGAL Y/O CONTRACTUAL ENTRE EL CONDUCTOR DEL BUS PORTADOR DE LAS PLACAS TZR479 CON NÚMERO INTERNO 10097 AFILIADO A LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA. CON FLOTA LA MACARENA S.A.**

La excepción así titulada y sin perjuicio de las resultas de la excepción planteada en el numeral inmediatamente anterior, tiene sustento en los siguientes hechos:

El Juzgado mediante auto de 26 de abril de 2023 vinculó a Flota La Macarena S. A., como litisconsorte necesario por haber expedido “...*la orden de servicio No. 2112435, a nombre de Camilo Castillo Díaz para cubrir la ruta Cúcuta a Medellín ....*”.

Según la demanda el 19 de octubre de 2021, los conductores del bus portador de las placas TZR479 con número interno 10097 afiliado a la Cooperativa Multiactiva de Transportadores Omega Ltda., “... *realizan una para inesperada, inusual e ilegal a la altura de la recta “Los Vados” en el Municipio de Los Patios – Norte de Santander, con el fin de recoger a tres personas, yendo en contravía de la normatividad vigente e inclusive de los estatutos internos de la empresa; .....*”, personas éstas que despojaron a los pasajeros, entre ellos a los aquí demandantes, de sus bienes y prendas personales.

En el presente caso, Flota La Macarena S. A. no ha tenido ni tiene ningún vínculo legal ni contractual con el conductor del del bus portador de las placas TZR479 con número interno 10097 afiliado a la Cooperativa Multiactiva de Transportadores Omega Ltda., en el que se transportaba Camilo Castillo Díaz, y por tanto, no se encuentra obligada a resistir la acción de la referencia como litisconsorte necesaria por pasiva.

**Petición.-** Señor Juez, con fundamento en las anteriores razones puntuales razones, respetuosamente le solicito declarar probada la excepción de inexistencia de vinculo legal y/o contractual entre el conductor del bus portador de las placas TZR479 con número interno 10097 afiliado a la Cooperativa Multiactiva de Transportadores Omega Ltda. y Flota La Macarena S. A., con todas y cada una de las secuelas que de ello se derivan.

**3.3. INEXISTENCIA DE CONTRATO DE TRANSPORTE ENTRE FLOTA LA MACARENA S.A. Y CAMILO CASTILLO DIAZ, PORQUE LAS ORDENES DE SERVICIO Nos. 2112435 y 2112436 NO SON UN BOLETO, BILLETE "TIQUETE".**

Esta excepción y sin perjuicio de las resultas de las excepciones planteadas en los numerales anteriores, la sustento en los siguientes hechos:

El Juzgado mediante auto de 26 de abril de 2023 vinculó a Flota La Macarena S. A., como litisconsorte necesario por haber expedido "...la orden de servicio No. 2112435, a nombre de Camilo Castillo Díaz para cubrir la ruta Cúcuta a Medellín ....".

Flota La Macarena S. A. emitió las Ordenes de Servicio Nos. 2112435 y 2112436 en cumplimiento del Convenio para el Suministro de Tiquetes para el Transporte Terrestre de Pasajeros, celebrado el 15 de julio de 2021 entre Interlogística Service SAS, como "*El Contratante*" y Flota La Macarena S. A., como "*El Proveedor*" y no porque Camilo Castillo Díaz haya celebrado contrato de transporte con ella ni mucho menos porque le hubiese pagado el pasaje, siendo estas las razones por las cuales Flota La Macarena S. A. no le expidió el boleto o billete "*Tiquete*" que el artículo 1001 del C. de Co. le ordena expedir al "... empresario de transporte...".

La Cooperativa Multiactiva de Transportadores Omega Ltda., le expidió a Camilo Castillo Díaz con C. C. No. 91.158.655 el boleto o billete "*Tiquete*" que el artículo 1001 del C. de Co. le ordena expedir al "... empresario de transporte...", tiquete distinguido con el número MAC-4331, con origen Cúcuta y destino Medellín y con salida el día martes 19 de octubre de 2021.

**Petición.-** Señor Juez, con fundamento en las anteriores razones puntuales razones de orden legal, respetuosamente le solicito declarar probada la excepción de inexistencia de contrato de transporte entre Flota La Macarena S. A. y Camilo Castillo Díaz, porque las Ordenes de Servicio Nos. 2112435 y 2112436 no son un boleto, billete "tiquete", con todas y cada una de las consecuencias que de ello se derivan.

**3.4. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE FLOTA LA MACARENA S.A. Y LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA., EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE TRANSPORTE EN RELACION CON CAMILO CASTILLO DIAZ, Y POR TANTO, NO SE CUMPLEN LAS PREVISIONES DEL ARTÍCULO 986-1 DEL C. DE Co., MODIFICADO POR EL D.E. 01/90, ART. 6°.**

Esta excepción y sin perjuicio de las resultas de las excepciones planteadas en los numerales anteriores, la sustento en los siguientes hechos:

El Juzgado mediante auto de 26 de abril de 2023 vinculó a Flota La Macarena S. A., como litisconsorte necesario por haber expedido "...la orden de servicio No. 2112435, a nombre de Camilo Castillo Díaz para cubrir la ruta Cúcuta a Medellín ....".

Flota La Macarena S. A. no intervino en la ejecución del contrato de transporte que Camilo Castro Díaz celebró con la Cooperativa Multiactiva de Transportadores Omega Ltda.

Flota La Macarena S. A. al emitir las Ordenes de Servicio Nos. 2112435 y 2112436 lo hizo en cumplimiento del Convenio para el Suministro de Tiquetes para el Transporte Terrestre de Pasajeros, celebrado el 15 de julio de 2021 entre Interlogística Service SAS, como "*El Contratante*" y Flota La Macarena S. A., como "*El Proveedor*" y no porque Camilo Castillo Díaz haya celebrado contrato de transporte con ella ni mucho menos porque le hubiese pagado el pasaje, y fue ésta la única razón por la cual Flota La Macarena S. A. no le expidió el boleto o billete "*Tiquete*" que el artículo 1001 del C. de Co. le ordena expedir al

“... empresario de transporte...”, y por tanto no se cumplen las previsiones del artículo 986-1 del C. de Co., modificado por el D.E. 01/90, art. 6º, pues en la ejecución de aquél contrato de transporte sólo intervino la Cooperativa Multiactiva de Transportadores Omega Ltda., comprometiéndose a trasladarlo sano y salvo hasta su lugar de destino y le expidió a Camilo Castillo Díaz con C. C. No. 91.158.655 el boleto o billete “*Tiquete*” que el artículo 1001 del C. de Co. le ordena expedir al “... empresario de transporte...”, tiquete distinguido con el No. MAC-4331, con origen Cúcuta y destino Medellín y con salida el día martes 19 de octubre de 2021.

**Petición.-** Señor Juez, con fundamento en las anteriores razones puntuales razones de orden legal, respetuosamente le solicito declarar probada la excepción de inexistencia de solidaridad entre Flota La Macarena S. A. y la Cooperativa Multiactiva de Transportadores Omega Ltda., en la ejecución del contrato de transporte en relación con Camilo Castillo Díaz y por tanto no se cumplen las previsiones del artículo 986-1 del C. de Co., modificado por el D.E. 01/90, art. 6º., con todas y cada una de las secuelas que de ello se derivan.

### **3.5. CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE UN TERCERO PREVISTA COMO CAUSAL DE EXONERACION PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1003-1 DEL C. DE Co.**

La excepción así titulada y sin perjuicio de las resultas de las excepciones planteadas en los numerales anteriores, la sustento en los siguientes hechos:

El Juzgado mediante auto de 26 de abril de 2023 vinculó a Flota La Macarena S. A., como litisconsorte necesario por haber expedido “...*la orden de servicio No. 2112435, a nombre de Camilo Castillo Díaz para cubrir la ruta Cúcuta a Medellín ....*”.

La culpa exclusiva de un tercero, en tratándose de transporte de personas el artículo 1003-1 del C. de Co., la contempla como eximente de responsabilidad.

Según lo relatado por los demandantes en la demanda, el 19 de octubre de 2021, los conductores del bus portador de las placas TZR479 con número interno 10097 afiliado a la Cooperativa Multiactiva de Transportadores Omega Ltda., “... *realizan una para inesperada, inusual e ilegal a la altura de la recta “Los Vados” en el Municipio de Los Patios – Norte de Santander, con el fin de recoger a tres personas, yendo en contravía de la normatividad vigente e inclusive de los estatutos internos de la empresa; ....*”, personas éstas que despojaron a los pasajeros, entre ellos a los aquí demandantes, de sus bienes y prendas personales.

De acuerdo a los testimonios de Luis Teodoro Montañez Fuentes y José Luis Durán Puerto que su Señoría recolectó en la audiencia de 13 de abril de 2023, el hurto obedeció al hecho que un pasajero del “*autobús*” obligó bajo amenaza con arma de fuego al conductor del mismo para que realizara la parada, orillara el vehículo y abriera la puerta, y de éste modo lograr que terceros desconocidos ingresaran al mismo de forma violenta y perpetraran ese ilícito, de modo que en estas condiciones, en el presente caso nos encontramos frente a un eximente de responsabilidad tocante con la causa extraña, en la subespecie del hecho exclusivo y determinante de un tercero.

El señor Juez y el apoderado de los demandantes en la audiencia del 13 de abril de 2023 han cuestionado el hecho del por qué en la agencia de la Cooperativa Multiactiva de Transportadores Omega Ltda. del Municipio de Los Patios no se “*requisó*” al pasajero que abordó el bus portador de las placas TZR479 con número interno 10097, cuestionamiento que encuentra repuesta en los siguientes términos:

Primero, porque la Cooperativa Multiactiva de Transportadores Omega Ltda., como empresa privada que presta el servicio de transporte intermunicipal de pasajeros por carretera no tiene las facultades de policía, por lo tanto se encuentra imposibilitada para registrar “*requisar*” a los usuarios que abordan los vehículos que conforman su parque automotor y con los cuales presta ese servicio.

Y, el segundo, porque Constitucional (art. 218), Legal (159 del Código Nacional de Policía), jurisprudencial (sentencias C-789 de 2006 de la Corte Constitucional y SP-

17432022 (59213) de 25 de mayo de 2022, CSJ. S. Penal. M. P. Diego Eugenio Corredor Beltrán, entre otras) y administrativamente (Circular Externa No. 20142000000105 de 2014 de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada) el registro a personas sólo puede realizarlo la Policía, y en el presente caso, se insiste, la Cooperativa Multiactiva de Transportadores Omega Ltda., como empresa privada que prestar el servicio de transporte intermunicipal de pasajeros por carretera no tiene las facultades de policía.

**Petición.-** Señor Juez, con fundamento en las anteriores razones puntuales razones de orden Constitucional, legal, jurisprudencial y administrativo, respetuosamente le solicito declarar probada la excepción de culpa exclusiva y determinante de un tercero, con todas y cada una de las secuelas que de ello se derivan.

### **3.6. LOS BIENES PRESUNTAMENTE HURTADOS A CAMILO CASTILLO DIAZ SE ENCUENTRAN CATALOGADOS COMO EQUIPAJE DE MANO Y NO FUERON CONFIADOS A LA CUSTODIA DEL TRANSPORTADOR, PREVISTA COMO CAUSAL DE EXONERACION PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1003-4 DEL C. DE Co.**

La excepción así titulada y sin perjuicio de las resultas de las excepciones planteadas en los numerales anteriores, la sustento en los siguientes hechos:

El Juzgado mediante auto de 26 de abril de 2023 vinculó a Flota La Macarena S. A., como litisconsorte necesario por haber expedido "*...la orden de servicio No. 2112435, a nombre de Camilo Castillo Díaz para cubrir la ruta Cúcuta a Medellín ....*".

Los bienes relacionados por Camilo Castillo Díaz, como hurtados, verbi gratia, reloj de pulso, cadena, argolla de matrimonio, teléfono celular, morral, lentes, ropa y dinero, todos se consideran como equipaje de mano, de modo que en términos de las condiciones de servicio de transporte de pasajeros que aportó la Cooperativa Multiactiva de Transportadores Omega Ltda., el contrato intermunicipal terrestre de pasajeros que se anexa, según la certificación expedida por el Coordinador Nacional de Servicio al Cliente de la Empresa, Flota La Macarena S. A., y las sendas respuestas que ha ofrecido la Empresa a la Superintendencia de Transporte, lo divulga a sus usuarios en la página web, en los tiquetes de transporte de pasajeros a través de un código QR, su línea telefónica, post en redes sociales y el link de la cuenta oficial en Instagram, que se anexa, "*El pasajero es el único responsable de la custodia y cuidado ..... La Empresa no responderá por la pérdida, daños y/o extravió, de conformidad con lo establecido en el artículo 1003 del código de comercio.*", responsabilidad y exclusiones que Castillo Díaz debía conocer, dado que la Ley 1480 de 2011 "*Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor.*", en su artículo 3º numeral 2.1. impone a los consumidores y usuarios el deber de "*Informarse respecto de la calidad de los productos, .....*", y además, no fueron confiados a la custodia del transportador, motivo por el cual nos encontramos frente a la causal de exoneración contenida en el numeral 4º del artículo 1003 del C. de Co.

Señor Juez, con fundamento en las anteriores razones puntuales razones de orden legal, respetuosamente le solicito declarar probada la excepción tocante con que los bienes presuntamente hurtados a Camilo Castillo Díaz se encuentran catalogados como equipaje de mano y no fueron confiados a la custodia del transportador, prevista como causal de exoneración en el artículo 1003-4 del C. de Co., con todas y cada una de las secuelas que de ello se derivan.

### **3.7. FALTA DE DEMOSTRACION DE LOS PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES QUE RECLAMA CAMILO CASTILLO DIAZ.**

La excepción así titulada y sin perjuicio de las resultas de las excepciones planteadas en los numerales anteriores, la sustento en los siguientes hechos:

El Juzgado mediante auto de 26 de abril de 2023 vinculó a Flota La Macarena S. A., como litisconsorte necesario por haber expedido "*...la orden de servicio No. 2112435, a nombre de Camilo Castillo Díaz para cubrir la ruta Cúcuta a Medellín ....*".

El demandante Camilo Castillo Díaz pretende el reconocimiento y pago de perjuicios materiales tasados en la suma de \$8.794.900.00, lucro cesante cuantificado en \$10.971.000.00 y perjuicios morales equivalentes a 50 SMMLV.

La jurisprudencia Patria, ha sostenido que el perjuicio para que sea indemnizable debe reunir los requisitos de ser cierto, eso es, cuando es efectivo y real que no hipotético o meramente probable; directo, eso es, cuando es consecuencia del hecho intencional o culposo y; previsto, eso es, cuando es la consecuencia natural del hecho lesivo, no algo excepcional.

Camilo Castillo Díaz no demostró la preexistencia "*Reloj de pulso marca Tissot*" ni mucho menos su valor, porque de la fotografía con la cual pretende hacerlo, no se desprende la marca del mismo, ni sus características, ni su valor, ni la fecha en que al parecer lo lucía.

Tampoco demostró la preexistencia de la "*Cadena Italiana de Oro de 13 grs.*", porque la "*factura*" no reúne las exigencias de la Ley 1231 de 2008, pues no hay certeza del emisor, ya que la misma aparece elaborada en papelería de "*Valcesco Jewelry*", tiene un sello de "*Valerie Joyeros*" y a manuscrito tiene el nombre de "*Jorge Moreno*".

Igual cosa sucede con respecto de la "*Argolla de Matrimonio 8 grs.*", porque la factura 0850 de 12/10/19 no reúne las exigencias de la Ley 1231 de 2008, ya que carece de firma del emisor, además coincidentalmente los dos demandantes adquirieron en el mismo establecimiento las argollas, con un espacio de tiempo de aproximadamente nueve años, y no obstante ese lapso de tiempo, el valor fue el mismo, sea decir, \$1.800.000, y la numeración de las facturas solo difieren en un solo número, pues "*Jhon Freddy Chacón*" la adquirió el 10/07/10 mediante factura No. 0848 y "*Camilo Castillo*" la adquirió el 12/10/19 mediante factura No. 0850.

Camilo Castillo Díaz no puede reclamar el pago del "*Teléfono Celular Marca Samsung A51*", porque de la factura que allegó para lograrlo aparece que el cliente que lo adquirió fue "*Mariza Seplima*".

Camilo Castillo Díaz no puede reclamar el pago del "*Morral Kaiser*", porque de la factura que allegó para lograrlo aparece como persona que lo adquirió "*Brenda Kiroz*".

Camilo Castillo Díaz no demostró la preexistencia de los "*Lentes Marca Polo Reph Lauren.*", porque la factura que se anexa no reúne las exigencias de la Ley 1231 de 2008, ya que carece de firma del emisor.

Camilo Castillo Díaz no demostró la preexistencia de la ropa y el dinero que reclama, y además, la ropa y dinero son considerados como equipaje de mano, en términos de las condiciones de servicio de transporte de pasajeros que aportó la Cooperativa Multiactiva de Transportadores Omega Ltda., el contrato intermunicipal terrestre de pasajeros que se anexa, según la certificación expedida por el Coordinador Nacional de Servicio al Cliente de la Empresa, Flota La Macarena S. A., y las sendas respuestas que ha ofrecido la Empresa a la Superintendencia de Transporte, lo divulga a sus usuarios en la página web, en los tiquetes de transporte de pasajeros a través de un código QR, su línea telefónica, post en redes sociales y el link de la cuenta oficial en Instagram, que se anexa, "*El pasajero es el único responsable de la custodia y cuidado ..... La Empresa no responderá por la pérdida, daños y/o extravió, de conformidad con lo establecido en el artículo 1003 del código de comercio.*", responsabilidad y exclusiones que Castillo Díaz debía conocer, dado que la Ley 1480 de 2011 "*Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor.*", en su artículo 3º numeral 2.1. impone a los consumidores y usuarios el deber de "*Informarse respecto de la calidad de los productos, .....*", y además, no fueron confiados a la custodia del transportador, motivo por el cual nos encontramos frente a la causal de exoneración contenida en el numeral 4º del artículo 1003 del C. de Co.

Y, la simple enunciación del perjuicio moral no comprueba su configuración, ya que así lo enseñó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, con ponencia del H. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, mediante sentencia de 26 de mayo de 2010, proferida dentro del proceso No. 230012331000-1989-04925-01 expediente No. 15767.

En esta misma línea la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil enseñó que “...*Es del caso hacer ver que cuando se predica del daño moral que debe ser cierto para que haya lugar a su reparación, se alude sin duda a la necesidad de que obre prueba, tanto de su existencia como de la intensidad que lo resalta, prueba que en la mayor parte de los supuestos depende en últimas de la correcta aplicación, no de presunciones legales que en éste ámbito la verdad sea dicha el ordenamiento positivo no consagra en parte alguna...*” (Sent. nov. 24/92, Exp. 3382. M. P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss).

### **3.8. EXCEPCION GENERICA:**

Solicito a su señoría de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso si al encarar el estudio del proceso encuentra probados hechos que constituyan excepciones las reconozca oficiosamente.

### **IV. OBJECION DE LA CUANTIA DEL JURAMENTO ESTIMATORIO.**

Señor Juez, el “*Juramento Estimatorio*” que la parte demandante denominó y/o tituló en el libelo no cumple con las exigencias del artículo 206 del C. G. P., pues los demandantes en éste capítulo sólo expresaron “... *que por los mismos hechos y pretensiones no se ha iniciado otro proceso en contra del aquí demandados.*”, cuando la antecitada norma exige en forma perentoria que “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos...*”.

El Juzgado mediante auto de 26 de abril de 2023 vinculó a Flota La Macarena S. A., como litisconsorte necesario por haber expedido “...*la orden de servicio No. 2112435, a nombre de Camilo Castillo Díaz para cubrir la ruta Cúcuta a Medellín ....*”.

A pesar de ese anti técnico juramento estimatorio y remitiéndonos a la pretensión segunda y al hecho once de la demanda, con fundamento y dentro del término previsto en el artículo 206 inciso primero del C. G. P., Flota La Macarena S. A. a través del Suscrito apoderado objeta la cuantía y/o valor de los perjuicios materiales “*Daño Patrimonial y Lucro Cesante*” que reclama el demandante Camilo Castillo Díaz, de modo que en el propósito de demostrar la objeción a continuación procedo a especificar razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación, tal como pasa a verse:

Camilo Castillo Díaz en la pretensión segunda de la demanda solicita el pago de la suma de \$8.794.900.00, por concepto de “*Daño Patrimonial*” y en el hecho once relaciona los bienes presuntamente hurtados, verbi gratia, reloj de pulso, cadena, argolla de matrimonio, teléfono celular, morral, lentes, ropa y dinero, todos ellos se consideran como equipaje de mano, de modo que en términos de las condiciones de servicio de transporte de pasajeros que aportó la Cooperativa Multiactiva de Transportadores Omega Ltda., el contrato intermunicipal terrestre de pasajeros que se anexa, según la certificación expedida por el Coordinador Nacional de Servicio al Cliente de la Empresa, Flota La Macarena S. A., y las sendas respuestas que ha ofrecido la Empresa a la Superintendencia de Transporte, lo divulga a sus usuarios en la página web, en los tiquetes de transporte de pasajeros a través de un código QR, su línea telefónica, post en redes sociales y el link de la cuenta oficial en Instagram, que se anexa, “*El pasajero es el único responsable de la custodia y cuidado ..... La Empresa no responderá por la pérdida, daños y/o extravió, de conformidad con lo establecido en el artículo 1003 del código de comercio.*”, y responsabilidades y exclusiones que Castillo Díaz debía conocer, dado que la Ley 1480 de 2011 “*Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor.*”, en su artículo 3º numeral 2.1. impone a los consumidores y usuarios el deber de “*Informarse respecto de la calidad de los productos, .....*”, , además, no fueron confiados a la custodia del transportador, motivo por el cual nos encontramos frente a la causal de exoneración contenida en el numeral 4º del artículo 1003 del C. de Co.

Tal como lo ha sostenido la jurisprudencia Patria, el perjuicio para que sea indemnizable debe reunir los requisitos de ser cierto, eso es, cuando es efectivo y real que no hipotético o meramente probable; directo, eso es, cuando es consecuencia del hecho intencional o



culposo y; previsto, eso es, cuando es la consecuencia natural del hecho lesivo, no algo excepcional.

Camilo Castillo Díaz no demostró la preexistencia "*Reloj de pulso marca Tissot*" ni mucho menos su valor, porque de la fotografía con la cual pretende hacerlo, no se desprende la marca del mismo, ni sus características, ni su valor, ni la fecha en que al parecer lo lucía.

Tampoco demostró la preexistencia de la "*Cadena Italiana de Oro de 13 grs.*", porque la "*factura*" no reúne las exigencias de la Ley 1231 de 2008, pues no hay certeza del emisor, ya que la misma aparece elaborada en papelería de "*Valcesco Jewelry*", tiene un sello de "*Valerie Joyeros*" y a manuscrito tiene el nombre de "*Jorge Moreno*".

Igual cosa sucede con respecto de la "*Argolla de Matrimonio 8 grs.*", porque la factura 0850 de 12/10/19 no reúne las exigencias de la Ley 1231 de 2008, ya que carece de firma del emisor, además coincidentalmente los dos demandantes adquirieron en el mismo establecimiento las argollas, con un espacio de tiempo de aproximadamente nueve años, y no obstante ese lapso de tiempo, el valor fue el mismo, sea decir, \$1.800.000, y la numeración de las facturas solo difieren en un solo número, pues "*Jhon Freddy Chacón*" la adquirió el 10/07/10 mediante factura No. 0848 y "*Camilo Castillo*" la adquirió el 12/10/19 mediante factura No. 0850.

Camilo Castillo Díaz no puede reclamar el pago del "*Teléfono Celular Marca Samsung A51*", porque de la factura que allegó para lograrlo aparece que el cliente que lo adquirió fue "*Mariza Seplima*".

Camilo Castillo Díaz no puede reclamar el pago del "*Morral Kaiser*", porque de la factura que allegó para lograrlo aparece como persona que lo adquirió "*Brenda Kiroz*".

Camilo Castillo Díaz no demostró la preexistencia de los "*Lentes Marca Polo Reph Lauren.*", porque la factura que se anexa no reúne las exigencias de la Ley 1231 de 2008, ya que carece de firma del emisor.

Camilo Castillo Díaz no demostró la preexistencia de la ropa y el dinero que reclama, y además, la ropa y el dinero son considerados como equipaje de mano, en términos de las condiciones de servicio de transporte de pasajeros que aportó la Cooperativa Multiactiva de Transportadores Omega Ltda., el contrato intermunicipal terrestre de pasajeros que se anexa, según la certificación expedida por el Coordinador Nacional de Servicio al Cliente de la Empresa, Flota La Macarena S. A., y las sendas respuestas que ha ofrecido la Empresa a la Superintendencia de Transporte, lo divulga a sus usuarios en la página web, en los tiquetes de transporte de pasajeros a través de un código QR, su línea telefónica, post en redes sociales y el link de la cuenta oficial en Instagram, que se anexa, "*El pasajero es el único responsable de la custodia y cuidado ..... La Empresa no responderá por la pérdida, daños y/o extravió, de conformidad con lo establecido en el artículo 1003 del código de comercio.*", responsabilidad y exclusiones que Castillo Díaz debía conocer, dado que la Ley 1480 de 2011 "*Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor.*", en su artículo 3º numeral 2.1. impone a los consumidores y usuarios el deber de "*Informarse respecto de la calidad de los productos, .....*", y además, no fueron confiados a la custodia del transportador, motivo por el cual nos encontramos frente a la causal de exoneración contenida en el numeral 4º del artículo 1003 del C. de Co.

En las anteriores condiciones y frente a la ausencia de prueba de la preexistente y su valor, Flota La Macarena S. A. considera de buena fe que el perjuicio que Camilo Castillo Díaz denominó "*Daño Patrimonial*" se reduce a ceros -00-.

Y, con respecto del lucro cesante que Camilo Castillo Díaz cuantificó en la suma de \$10.971.000.00 se torna hipotético, ya que Flota La Macarena S. A., no entiende ni encuentra justificación por qué Camilo Castillo Díaz dice que "*... perdió la oportunidad de firmar el contrato con la compañía GlobalServices .....*", pues de acuerdo con los documentos que el mismo demandante aportó y relacionó en el numeral 4 acápites de pruebas de la demanda, obtuvo el duplicado de su cédula de ciudadanía el 21 de octubre de 202, y en consecuencia, pudo desplazarse por sus propios medios al Municipio de Cauca a firmar el presunto contrato de trabajo, de modo que en virtud de aforismo que

dice que “*nadie puede sacar provecho de la propia incuria*” el demandante Castillo Díaz no puede pretender condena a su favor de perjuicios, los que por demás se tornan inexistentes, y por tanto, Flota La Macarena S. A. considera de buena fe que el lucro cesante que Castillo Díaz reclama se reduce a ceros -00-

## V. PRUEBAS.

Sírvase Señor Juez admitir y decretar las pruebas que a continuación aporto:

### 5.1. Prueba documental artículos 257 y s.s. del C. G. P.

5.1.1. Poder otorgado por el Primer Suplente del Gerente de Flota La Macarena S.A., con los pantallazos de envío desde la dirección electrónica registrada [gerencia@flotalamacarena.com](mailto:gerencia@flotalamacarena.com) al Juzgado, al apoderado de la parte demandante al correo electrónico [oscarcas82@gmail.com](mailto:oscarcas82@gmail.com) a la apoderada judicial de la demandada Cooperativa Multiactiva de Transportadores Omega Ltda. a los correos electrónicos [alexatoscano@hotmail.com](mailto:alexatoscano@hotmail.com) [juridico@omega.com.co](mailto:juridico@omega.com.co) y Suscrito al correo electrónico [josevidales@flotalamacarena.com](mailto:josevidales@flotalamacarena.com) que obra en el expediente.

5.1.2. Certificado de existencia y representación legal de Flota La Macarena S. A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D. C., que obra en el expediente.

5.1.3. Convenio para el Suministro de Tiquetes para el Transporte de Pasajeros celebrado el 01 de julio de 2021 entre Interlogística Service SAS y Flota La Macarena S. A.

**Justificación de ésta prueba:** Esta prueba se torna procedente, conducente y pertinente, dado que con la misma Flota La Macarena S. A., soporta lo contestado en los hechos 03 y 06 y de la demanda, las excepciones de mérito identificadas con los numerales 3.1, 3.3. y 3.4.

5.1.4. Pantallazo solicitud tiquetes Interlogística Service SAS.

**Justificación de ésta prueba:** Esta prueba se torna procedente, conducente y pertinente, dado que con la misma Flota La Macarena S. A., soporta lo contestado en los hechos 03 y 06 y de la demanda, la excepción de mérito identificada con el numeral 3.1.

5.1.5. Contrato para Suministro y Venta de Tiquetes celebrado el 01 de junio de 2021 entre Flota La Macarena S. A. y la Cooperativa Multiactiva de Transportadores Omega Ltda.

**Justificación de ésta prueba:** Esta prueba se torna procedente, conducente y pertinente, dado que con la misma Flota La Macarena S. A., soporta las excepciones de mérito identificadas con el numeral 3.1.

5.1.6. Certificación expedida por el Coordinador Nacional de Servicio al Cliente de Flota La Macarena S. A., sobre la forma y medio a través del cual la Empresa divulga a sus usuarios el contrato de transporte intermunicipal terrestre de pasajeros.

**Justificación de ésta prueba:** Esta prueba se torna procedente, conducente y pertinente, dado que con la misma Flota La Macarena S. A., soporta lo contestado en los hechos 11 y 12, la oposición a la pretensión segunda y lo argumentado en la pretensión cuarta de la demanda, las excepciones de mérito identificadas con los numerales 3.5, 3.6 y 3.7 y la objeción de la cuantía del juramento estimatorio.

5.1.7. Contrato de transporte que Flota La Macarena S. A., divulga a sus usuarios en la página web, en los tiquetes de transporte de pasajeros a través de un código QR, su línea telefónica, post en redes sociales y el link de la cuenta oficial en Instagram.

**Justificación de ésta prueba:** Esta prueba se torna procedente, conducente y pertinente, dado que con la misma Flota La Macarena S. A., soporta lo contestado en los hechos 11 y 12, la oposición a la pretensión segunda y lo argumentado en la pretensión cuarta de la

demanda, las excepciones de mérito identificadas con los numerales 3.5, 3.6 y 3.7 y la objeción de la cuantía del juramento estimatorio.

5.1.8. Oficio de fecha 11 de octubre de 2021, a través del cual Flota La Macarena S. A., informa a la Superintendencia de Transporte los medios a través de los cuales publica a sus el contenido del contrato de transporte.

**Justificación de ésta prueba:** Esta prueba se torna procedente, conducente y pertinente, dado que con la misma Flota La Macarena S. A., soporta lo contestado en los hechos 11 y 12, la oposición a la pretensión segunda y lo argumentado en la pretensión cuarta de la demanda, las excepciones de mérito identificadas con los numerales 3.5, 3.6 y 3.7 y la objeción de la cuantía del juramento estimatorio.

5.1.9. Oficio de fecha 25 de octubre de 2021, a través del cual Flota La Macarena S. A., informa a la Superintendencia de Transporte los medios a través de los cuales publica a sus el contenido del contrato de transporte.

**Justificación de ésta prueba:** Esta prueba se torna procedente, conducente y pertinente, dado que con la misma Flota La Macarena S. A., soporta lo contestado en los hechos 11 y 12, la oposición a la pretensión segunda y lo argumentado en la pretensión cuarta de la demanda, las excepciones de mérito identificadas con los numerales 3.5, 3.6 y 3.7 y la objeción de la cuantía del juramento estimatorio.

5.1.10. Oficio de fecha 11 de abril de 2022, a través del cual Flota La Macarena S. A., informa a la Superintendencia de Transporte los medios a través de los cuales publica a sus el contenido del contrato de transporte.

**Justificación de ésta prueba:** Esta prueba se torna procedente, conducente y pertinente, dado que con la misma Flota La Macarena S. A., soporta lo contestado en los hechos 11 y 12, la oposición a la pretensión segunda y lo argumentado en la pretensión cuarta de la demanda, las excepciones de mérito identificadas con los numerales 3.5, 3.6 y 3.7 y la objeción de la cuantía del juramento estimatorio.

5.1.11. Oficio de fecha 30 de noviembre de 2022, a través del cual Flota La Macarena S. A., informa a la Superintendencia de Transporte los medios a través de los cuales publica a sus el contenido del contrato de transporte.

**Justificación de ésta prueba:** Esta prueba se torna procedente, conducente y pertinente, dado que con la misma Flota La Macarena S. A., soporta lo contestado en los hechos 11 y 12, la oposición a la pretensión segunda y lo argumentado en la pretensión cuarta de la demanda, las excepciones de mérito identificadas con los numerales 3.5, 3.6 y 3.7 y la objeción de la cuantía del juramento estimatorio.

5.1.12. Oficio de fecha 24 de abril de 2023, a través del cual Flota La Macarena S. A., informa a la Superintendencia de Transporte los medios a través de los cuales publica a sus el contenido del contrato de transporte.

**Justificación de ésta prueba:** Esta prueba se torna procedente, conducente y pertinente, dado que con la misma Flota La Macarena S. A., soporta lo contestado en los hechos 11 y 12, la oposición a la pretensión segunda y lo argumentado en la pretensión cuarta de la demanda, las excepciones de mérito identificadas con los numerales 3.5, 3.6 y 3.7 y la objeción de la cuantía del juramento estimatorio.

5.1.13. Oficio de fecha 05 de mayo de 2023, a través del cual Flota La Macarena S. A., informa a la Superintendencia de Transporte los medios a través de los cuales publica a sus el contenido del contrato de transporte.

**Justificación de ésta prueba:** Esta prueba se torna procedente, conducente y pertinente, dado que con la misma Flota La Macarena S. A., soporta lo contestado en los hechos 11 y 12, la oposición a la pretensión segunda y lo argumentado en la pretensión cuarta de la demanda, las excepciones de mérito identificadas con los numerales 3.5, 3.6 y 3.7 y la objeción de la cuantía del juramento estimatorio.

---

5.1.14. Circular Externa No. 20142000000105 de 2014 de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

**Justificación de ésta prueba:** Esta prueba se torna procedente, conducente y pertinente, dado que con la misma Flota La Macarena S. A., soporta las excepción de mérito identificada con el numeral 3.5.

5.1.15. Parte pertinente de la página del periódico “Ámbito Jurídico” en la que aparece la cita de la sentencia 17432022 (59213) de 25 de mayo de 2022, CSJ. S. Penal. M. P. Diego Eugenio Corredor Beltrán.

**Justificación de ésta prueba:** Esta prueba se torna procedente, conducente y pertinente, dado que con la misma Flota La Macarena S. A., soporta las excepción de mérito identificada con el numeral 3.5.

5.1.16. Copia del derecho de petición que el representante legal de Flota La Macarena S. A., radicó al Gerente de la Cooperativa Multiactiva de Transportadores Omega Ltda., solicitando documentación para aportarla al proceso de la referencia para cumplir la carga procesal que imponen los artículos 78-10 y 173 del C. G. P.

**Justificación de ésta prueba:** Esta prueba se torna procedente, conducente y pertinente, dado que con la misma Flota La Macarena S. A., pretende demostrar la procedencia del decreto de la prueba que en el numeral siguiente solicitará.

5.1.17. Señor Juez, le solicito oficiar a la Cooperativa Multiactiva de Transportadores Omega Ltda., con domicilio en la Diagonal 23 No. 69-60 P. 3 de la ciudad de Bogotá D. C. y correo electrónico [gerencia@omega.com.co](mailto:gerencia@omega.com.co), para que se sirva enviar al Juzgado con destino al proceso de la referencia, copia íntegra (reproducción exacta) del tiquete No. MAC-4331, expedido al señor Camilo Castillo Díaz con C. C. No. 91.158.655, con origen Cúcuta y destino Medellín y con salida el día martes 19 de octubre de 2021.

**Justificación de ésta prueba:** Esta prueba se torna procedente, conducente y pertinente, dado que, en primer lugar, el representante legal de Flota La Macarena S. A., solicitó al Gerente de la Cooperativa Multiactiva de Transportadores Omega Ltda., copia de ese tiquete a través de un derecho de petición radicado el 09 de mayo de 2023, sin que hasta la fecha lo haya obtenido, y en segundo lugar, con la misma Flota La Macarena S. A., soporta las excepción de mérito identificadas con los numerales 3.1, 3.3 y 3.4.

## **5.2. TESTIMONIOS:**

### **7.2.1. Testimonio de terceros.**

Señor Juez, bajo el entendido que las pruebas pertenecen al proceso, respetuosamente le manifiesto que Flota La Macarena S. A. le solicita tener como prueba los testimonios de testimonios de Luis Teodoro Montañez Fuentes y José Luis Durán Puerto que fueron recaudados por el Juzgado en la diligencia del 13 de abril de 2023.

## **VI. NOTIFICACIONES.**

La parte demandante puede ser notificada en las direcciones física y electrónica indicadas en la demanda.

La Cooperativa Multiactiva de Transportadores Omega Ltda., su representante legal y su apoderada judicial recibirán notificaciones en las direcciones físicas y electrónicas indicadas en el escrito de contestación de la demanda.

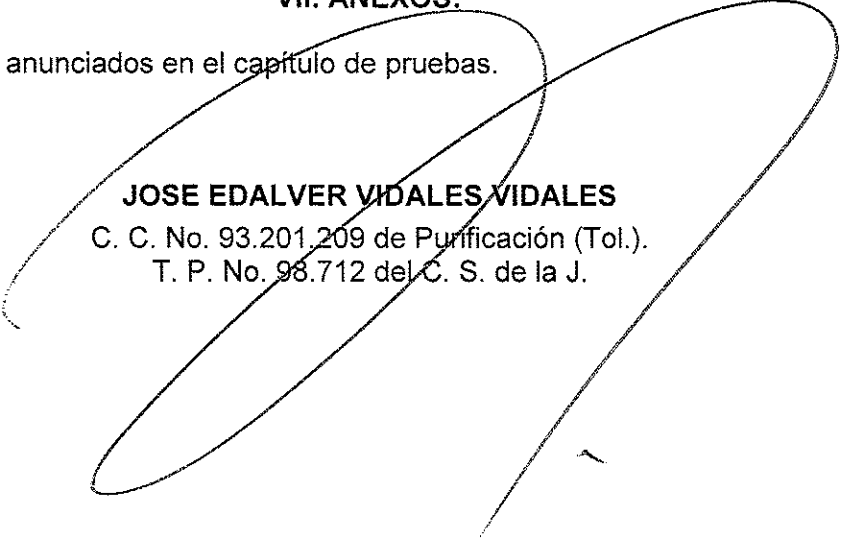
Flota La Macarena S.A. y su representante legal recibirán notificaciones en la calle 127 A No. 53 A – 45 torre 2, piso 2, oficina 201 de la ciudad de Bogotá D. C, teléfono 4254900 y correo electrónico [gerencia@flotalamacarena.com](mailto:gerencia@flotalamacarena.com)

Recibiré notificaciones en la calle 127 A No. 53 A – 45, torre 2, piso 2, oficina 201 de la ciudad de Bogotá D. C., correo electrónico [josevidales@flotalamacarena.com](mailto:josevidales@flotalamacarena.com) y celular 3134331666.

**VII. ANEXOS:**

Los documentos anunciados en el capítulo de pruebas.

Cordialmente,



**JOSE EDALVER VIDALES VIDALES**  
C. C. No. 93.201.209 de Purificación (Tol.).  
T. P. No. 98.712 del C. S. de la J.



COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES  
**OMEGA LTDA**

NIT.860.014.493-9

Señores

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS**

**Correo electrónico:** [j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**ASUNTO: CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

**Ref.: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual**

De: **FLOTA LA MACARENA S.A.**

Contra: **OMEGA LTDA**

Radicado: **54-405-40-001-2022-00410-00**

**ALEXANDRA TOSCANO PALACIO**, abogada identificada como aparece al pie de mi firma, con Tarjeta Profesional N° 220331 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad apoderada judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA - OMEGA LTDA**-, conforme poder otorgado, respetuosamente manifiesto a usted que procedo a contestar el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA**, formulado por la empresa **FLOTA LA MACARENA S.A.**

**A LOS HECHOS**

**PRIMERO:** **Es cierto.**

**SEGUNDO:** **Se desconoce.**

Lo digo así porque los datos relacionados en el hecho hacen parte las relaciones comerciales entre las empresas mencionadas. Así mismo desconocemos si para la fecha del 19 de octubre de 2021, el mencionado contrato estaba vigente.

**TERCERO:** **Se desconoce.**

Lo digo así porque los datos relacionados en el hecho hacen parte las relaciones comerciales entre las empresas mencionadas y mi representada no tiene injerencia entre ellas.



COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES  
**OMEGA LTDA**

NIT.860.014.493-9

**CUARTO: No es cierto como está redactado**

Es cierto entre las partes celebraron un contrato de suministro, cuyo objeto es que Flota la Macarena vendía tiquetes a sus clientes en las rutas y horarios que tiene habilitados Omega Ltda.

Para llevar a cabo este objeto del contrato, Omega Ltda., dio acceso de su software (usuario y contraseña) a Flota la Macarena para que ellos directamente expidieran los tiquetes a sus clientes. Veamos lo que se pactó en el contrato:

**PRIMERA. OBJETO:** Tiene por objeto principal el presente contrato el suministro y venta de tiquetes por parte del CONTRATISTA en las rutas que tiene autorizadas la COOPERATIVA OMEGA LTDA.

Parágrafo primero: el CONTRATISTA permitirá al CONTRATANTE acceso al ERP – planeamiento de recursos empresariales (software) para que puedan directamente expedir los tiquetes que requieran, para lo cual se les asignará usuario, clave y la capacitación que requiera para el acceso a las ventas.

**QUINTO: No es cierto como está redactado**

Flota la Macarena con su usuario y contraseña ingreso al sistema de Omega y expidió el tiquete N° MAC-4331 a favor del señor CAMILO DIAZ CARRILLO, en la ruta Cúcuta – Medellín para el día 19 de octubre de 2021. Hora 13:00.

El literal “b” del inciso segundo de la cláusula segunda del contrato de suministro celebrado entre estas dos empresas, indicaba que Omega se obligaba a **prestar el servicio de transporte a los usuarios a los cuales Flota la Macarena les expidiera el tiquete.**

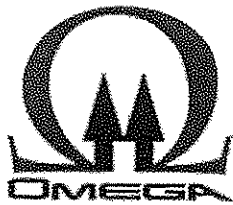
Conforme el tiquete expedido por Flota la Macarena, mi representada prestó el servicio al señor CAMILO DIAZ CARRILLO.

**SEXTO: Es cierto**

**SÉPTIMO: Es cierto.**

**OCTAVO: Es cierto.**

**A LAS PRETENSIONES:**



COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES  
**OMEGA LTDA**

NIT.860.014.493-9

Rechazo y/o me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la parte actora y de manera especial así.

**PRIMERA: La rechazamos.**

La empresa Omega Ltda., no es responsable por el hurto de las pertenencias de los demandantes, porque unos terceros desconocidos de manera violenta ingresaron al vehículo, amenazaron con arma de fuego y hurtaron pertenencias de algunos pasajeros.

**SEGUNDA: La rechazamos.**

Los perjuicios reclamados no están llamados a prosperar porque carecen de fundamento jurídico, fáctico y probatorio, lo que impide su prosperidad, como quedará demostrado en el curso del proceso.

Con el acostumbrado respeto interpongo las siguientes:

**EXCEPCIONES DE MERITO:**

**1. ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL POR CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO – CAUSA EXTRAÑA “FUERZA MAYOR”.**

Esta causal de exoneración parte del supuesto inicial, según el cual, el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad. No son terceros las personas a quienes además del demandado, la ley adjudica responsabilidad solidaria o indistinta y que por ende resultan co-obligados.

Jurídicamente solo es tercero alguien extraño, por quien no se debe responder; es decir, no vinculado con el sujeto contra el que se dirige la acción resarcitoria<sup>1</sup>.

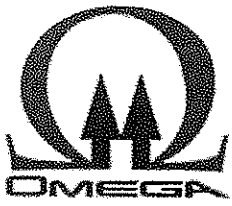
Con base en lo anterior tenemos que:

- El hecho fue cometido por un tercero desconocido quienes ingresaron de manera violenta al vehículo y hurtan las pertenencias de los demandantes.

---

<sup>1</sup> Matilde Zavala de González, Actuaciones por daños. Editorial Hammurabi, Buenos Aires, p. 172





# COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA

NIT.860.014.493-9

- El hecho fue imprevisible para mi representada pues al prestar el servicio de transporte, fueron presuntos pasajeros que cometieron el ilícito.
- Los demandantes pusieron en conocimiento de las autoridades judiciales el hurto cometido por sujetos desconocidos.

## 1. CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE TRANSPORTE

El código de comercio establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 982. <OBLIGACIONES DEL TRANSPORTADOR>**. *El transportador estará obligado, dentro del término por el modo de transporte y la clase de vehículos previstos en el contrato y, en defecto de estipulación, conforme a los horarios, itinerarios y demás normas contenidas en los reglamentos oficiales, en un término prudencial y por una vía razonablemente directa:*

- 1) *En el transporte de cosas a recibirlas, conducir las y entregarlas en el estado en que las reciba, las cuales se presumen en buen estado, salvo constancia en contrario, y*
- 2) *En el transporte de personas a conducir las sanas y salvas al lugar de destino.*

La empresa Omega Ltda., como transportador cumplió con el contrato de transporte, es decir movilizó a los demandantes de un lugar a otro, sanos y salvos.

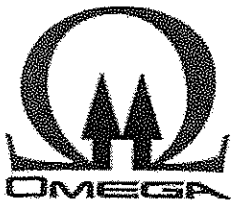
## 2. EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD AL TRANSPORTADOR.

El código de comercio establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 1003. <RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR>**. *El transportador responderá de todos los daños que sobrevengan al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste. Su responsabilidad comprenderá, además, los daños causados por los vehículos utilizados por él y los que ocurran en los sitios de embarque y desembarque, estacionamiento o espera, o en instalaciones de cualquier índole que utilice el transportador para la ejecución del contrato.*

*Dicha responsabilidad sólo cesará cuando el viaje haya concluido; y también en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1) *Cuando los daños ocurran por obra exclusiva de terceras personas;*
- 2) *Cuando los daños ocurran por fuerza mayor, pero ésta no podrá alegarse cuando haya mediado culpa imputable al transportador, que en alguna forma sea causa del daño;*
- 3) *Cuando los daños ocurran por culpa exclusiva del pasajero, o por lesiones orgánicas o enfermedad anterior del mismo que no hayan sido agravadas a consecuencia de hechos imputables al transportador, y*
- 4) ***Cuando ocurra la pérdida o avería de cosas que conforme a los reglamentos de la empresa puedan llevarse "a la mano" y no hayan sido confiadas a la custodia del transportador.***



# COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA

NIT.860.014.493-9

En el presente caso, las pertenencias hurtadas a los demandantes no fueron confiadas al transportador y conforme las condiciones de servicio estaban bajo su custodia y cuidado.

### **3. LOS ELEMENTOS HURTADOS NO FUERON CONFIADOS AL TRANSPORTADOR y ESTABAN BAJO LA CUSTODIA DEL PASAJERO.**

El código de comercio establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 1004. <REGLAMENTACIÓN PARA EL TRANSPORTE DE EQUIPAJE>**. El transporte del equipaje del pasajero y de las cosas que el transportador se obligue a conducir como parte del contrato de transporte de personas o como contrato adicional o distinto, se sujetará a las reglas prescritas en los artículos 1013 y siguientes.

(...)

**ARTÍCULO 1013. <ENTREGA DE MERCANCÍAS Y RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR>**. El remitente deberá entregar las mercancías al transportador debidamente embaladas y rotuladas, conforme a las exigencias propias de su naturaleza, so pena de indemnizar los daños que ocurran por falta de deficiencia del embalaje o de la información.

No obstante, el transportador será responsable de los daños ocasionados por el manejo inadecuado de las mercancías y además responderá por los perjuicios provenientes de la falta o deficiencia de embalaje, cuando, a sabiendas de estas circunstancias, se haga cargo de transportarlas, si la naturaleza o condición de la cosa corresponde a la indicada por el remitente.

Los defectos de embalaje imputables al remitente no liberarán al transportador de las obligaciones contraídas en virtud de otros contratos de transporte, sin perjuicio de la acción de reembolso contra dicho remitente.

**ARTÍCULO 1596. <RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR POR EQUIPAJE - REGLAS DEL EQUIPAJE>**. El transportador será responsable para con el pasajero por el valor que éste haya declarado o, a falta de declaración, hasta el límite de diez gramos de oro puro por kilo, en caso de pérdida o avería del equipaje que le haya sido entregado, **salvo que pruebe fuerza mayor**. Pero no responderá del saqueo si el equipaje le ha sido entregado abierto o sin cerraduras.

La pérdida o la avería deberán hacerse constar al momento de la entrega, si son aparentes, o dentro de los tres días siguientes, si no lo son.

**Respecto del equipaje y de los objetos que hayan sido registrados o consignados al transportador, éste no será responsable de su pérdida o avería sino cuando se compruebe que fueron determinadas por una causa que le es imputable.**



# COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA

NIT.860.014.493-9

Por otro lado, las partes dentro de las condiciones del servicio de transporte pactaron lo siguiente:

4. "El equipaje de mano que no sea entregado en custodia del transportador, la empresa no será responsable del mismo. (Art. 1003 N° 4 C.CO) ni de objetos que puedan llevarse a la "mano" tales como: dinero en efectivo, títulos valores, cheques, documentos comerciales o personales, pasaportes, joyas, metales preciosos, objetos de arte, computadores portátiles o equipos electrónicos, celulares, entre otros".

Conforme lo mencionado por la norma y los reglamentos de la empresa (condiciones de transporte) la empresa Omega Ltda., no es responsable de los objetos que fueron hurtados por terceros desconocidos quienes de manera violenta ingresaron al vehículo y forcejearon a los pasajeros para despojar sus pertenencias.

#### **4. EXCEPCIÓN DE AUSENCIA ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL:**

Sustentamos la presente excepción por cuanto quien pretenda una indemnización por responsabilidad civil deberá demostrar los elementos de la misma, en especial el nexo de causalidad o culpa, para el caso en estudio tenemos que la culpa es atribuible a un tercero que de manera violenta ingresa al vehículo y hurta las pertenencias de los pasajeros, hecho que fue irresistible por el conductor del vehículo, quien además fue golpeado por los delincuentes.

#### **5. EXCEPCION GENERICA O INNOMINADA:**

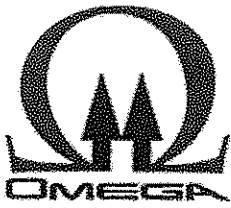
De conformidad con el artículo 282 del C.G.P., *"cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá declararla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda..."*

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Nuestras excepciones y alegaciones encuentran sustento en:

1. Artículo 96 CGP
2. Artículos 1602 y ss, 2343 y demás normas concordantes del Código Civil.
3. Artículo 981, 1003 del código de comercio.

Solicito Señor Juez sean tenidas en cuenta las siguientes como:



COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES  
**OMEGA LTDA**

NIT.860.014.493-9

**PRUEBAS:**

**1. Documental:**

- Copia de las condiciones del servicio de transporte de pasajeros.
- Copia Tiquetes expedidos a los señores CAMILO CASTILLO DIAZ y JOHN FREDY CHACON SERRANO.

**ANEXOS:**

- Poder
- Certificado de Existencia y Representación Legal de Omega

**NOTIFICACIONES:**

- 1. La suscrita:** En la Diagonal 23 Nro. 69-60 Piso 3 de Bogotá, D.C. Email: [alexatoscano@hotmail.com](mailto:alexatoscano@hotmail.com) y [juridico@omega.com.co](mailto:juridico@omega.com.co)
- 2. La Cooperativa Multiactiva de Transportadores Omega Ltda.,** En la Diagonal 23 Nro. 69-60 Piso 3 de Bogotá, D.C., o al correo electrónico [gerencia@omega.com.co](mailto:gerencia@omega.com.co)
- 3. Flota la Macarena:** Calle 127 A # 53 A – 45 Torre 2, piso 2, oficina 201 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico [gerencia@flotalamacarena.com.co](mailto:gerencia@flotalamacarena.com.co)

Dejo así y en término contestada la demanda.

Atentamente,

**ALEXANDRA TOSCANO PALACIO**  
**C.C. N° 1098.604.646 de Bucaramanga**  
**T.P. N° 220.331 CSJ**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 13:45:24  
Recibo No. AB23221531  
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B232215313076F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

**CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA  
Sigla: OMEGA LTDA  
Nit: 860014493 9  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**INSCRIPCIÓN**

Inscripción No. S0001617  
Fecha de Inscripción: 5 de febrero de 1997  
Último año renovado: 2023  
Fecha de renovación: 27 de abril de 2023  
Grupo NIIF: Grupo III.

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Dg 23 No. 69 - 60 P 3  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: gerencia@omega.com.co  
Teléfono comercial 1: 7470349  
Teléfono comercial 2: 3106070278  
Teléfono comercial 3: 3112296092

Dirección para notificación judicial: Dg 23 No. 69 - 60 P 3  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: gerencia@omega.com.co  
Teléfono para notificación 1: 7470349  
Teléfono para notificación 2: 3106070278  
Teléfono para notificación 3: 3112296092

La Entidad NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 13:45:24  
Recibo No. AB23221531  
Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B232215313076F**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

**CONSTITUCIÓN**

Que por Certificación del 23 de enero de 1997, otorgado(a) en DANCOOP, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de febrero de 1997 bajo el número: 00001761 del libro I de las entidades sin ánimo de lucro, fue inscrita la entidad denominada: COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA.

Que dicha entidad obtuvo su personería jurídica número : 177 el 12 de mayo de 1966, otorgada por: DANCOOP DPTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS

**ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

Entidad que ejerce la función de inspección, vigilancia y control: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

**REFORMAS ESPECIALES**

Que por Acta No. 0000043 del 4 de julio de 2002, otorgada por la Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de noviembre de 2004 bajo el número: 00078876 del libro I de las entidades sin ánimo de lucro, la entidad cambió su nombre de: COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA por el de: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA.

Que por Acta No. 0000052 del 11 de septiembre de 2007, otorgado(a) en Asamblea de Asociados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de diciembre de 2007 bajo el número: 00129261 del libro I de las entidades sin ánimo de lucro, la entidad cambió su nombre de: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA por el de: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA sigla OMEGA LTDA.

**ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 13:45:24  
Recibo No. AB23221531  
Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B232215313076F**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Mediante Resolución No. 7709 del 16 de julio de 2021, confirmada integralmente mediante Resolución No. 9636 del 14 de septiembre de 2021, la Superintendencia de Transporte, inscrita el 22 de Septiembre de 2021 con el No. 00045552 del libro III de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, ordenó someter a control a la entidad de la referencia en los términos del artículo 85 de la Ley 222 de 1995.

Que mediante Oficio No. 01769 del 16 de junio de 2017, inscrito el 7 de julio de 2017 bajo el número 00030917 del libro III de las entidades sin ánimo de lucro, el Juzgado 7 Civil del Circuito de Bucaramanga, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual No. 68001.31.03.008.2014-00324-01 de Bertilda

Ordoñez De Medina, Luz Yaneth Mora Medina y Luz Dary Medina Santana contra OMEGA LTDA, se decretó la inscripción de la demanda en la entidad de la referencia.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La Entidad no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

**HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA**

Que mediante inscripción No. 00014907 de fecha 26 de febrero de 2014 del libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se registró el acto administrativo no. 002122 de fecha 4 de junio de 2001 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

**OBJETO SOCIAL**

Objetivos. La Cooperativa tendrá como objetivos: 1. Prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga y pasajeros y sus actividades conexas, tendiente a satisfacer las necesidades de sus asociados motivados por la solidaridad y el servicio comunitario. 2. Orientar sus actividades sociales y económicas y todos los actos que realice, acogiendo los principios y fines de la economía solidaria. 3. Fomentar la solidaridad y el

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 13:45:24**

Recibo No. AB23221531

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B232215313076F**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
compañerismo. 4. Mejorar las condiciones económicas, sociales y culturales de los asociados y sus familias. 5. Ser instrumento eficaz para el desarrollo integral del hombre en el campo económico, social y cultural. 6. Contribuir al fortalecimiento de la economía solidaria nacional mediante la integración de las instituciones del sector, para adelantar proyectos de desarrollo económico y social que permita alcanzar un mejor nivel de vida de los asociados y su núcleo familiar. 7. Prestación del servicio de mensajería expresa, giros, paqueteo, encomiendas, prestación de servicios postales, envío de documentos, envío de mercancías, servicios de rastreo y monitoreo satelital para vehículos, constitución de talleres especializados para el mantenimiento correctivo y preventivo, creación de estaciones de servicios, comercialización de repuestos para vehículos en cumplimiento de su objeto social y demás actividades conexas y complementarias a nivel nacional e internacional. Actividades: Para el logro de sus objetivos la cooperativa realizará las siguientes actividades y servicios, a través de las secciones que a continuación se relacionan: Transporte, aporte y crédito, servicio técnico y mantenimiento de automotores y servicios complementarios, la actividad la podrá desarrollar por medio de vehículos automotores y equipos bien sean de propiedad de la cooperativa o de sus asociados allanándose en todo caso al cumplimiento de las disposiciones legales sobre la materia, así: 1. Explotar el servicio público de transporte de carga y pasajeros y sus actividades conexas, estudiar, promover, construir y complementar los diversos sistemas de transporte. 2. Adquirir los vehículos directamente vinculándolos a la empresa en forma legal, vehículos de carga y pasajeros que deben estar debidamente homologados para la prestación del servicio público por el Ministerio del Transporte o de la entidad señalada para tal efecto. 3. Comprar, vender, importar, consignar y negociar vehículos de servicio público, nuevos con sus respectivos accesorios siempre que sean último modelo. 4. Participar en licitaciones y propuestas públicas y privadas ya sea por si sola o con otras personas jurídicas. 5. Formar parte de las agremiaciones relacionadas con el objeto social y hacer los aportes y contribuciones consiguientes. 6. Presentar y ejecutar programas en materia de reposición de equipos a las entidades respectivas. 7. Efectuar préstamos a sus asociados, con el fin de facilitarles la reparación o mantenimiento de los vehículos vinculados. 8. Distribuir combustibles, lubricantes y toda clase de insumas y repuestos propios del mercado del transporte automotriz. 9. Establecer estaciones de servicio, servicentros, talleres de mecánica y reconstrucción de carrocerías y auto partes, almacenes de repuestos



**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL****Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 13:45:24**

Recibo No. AB23221531

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B232215313076F**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
y centro de diagnóstico en general. 10. Adquirir toda clase de bienes muebles e inmuebles requeridos para el logro del objeto social. 11. Gravar, hipotecar y enajenar bienes raíces o muebles, girar, aceptar, negociar títulos valores, documentos civiles y comerciales, siempre que todo este encaminado a conseguir el éxito del objetivo social. 12. Asociarse con otras entidades que tengan fines similares, absorberlas, realizar convenios de colaboración o pactos estratégicos para lograr competir con. Éxito en la industria del transporte. 13. Desarrollar programas habitacionales, fomentar y crear paquetes turísticos y construir centros vacacionales para beneficio de los asociados, sus familias, empleados de la cooperativa y comunidad en general. 14. Celebrar, y ejecutar toda clase de contratos incluyendo de seguros coaseguros, reaseguros, retrocesiones y responsabilidad civil, ser intermediaria para las adquisiciones de seguros de responsabilidad civil contractual, responsabilidad civil extracontractual, seguro obligatorio contra accidentes de tránsito, seguros de vida y todos los que se comercialicen en Colombia. El señor Jorge Humberto Merchán, manifestó que se agregará al numeral 15 la palabra cooperativa y asociados, el presidente de la asamblea leyó el numeral con la modificación propuesta por el señor Merchán el cual quedó de la siguiente manera: 15. Establecer mediante reglamento un fondo de auxilio mutuo, que ampare los siniestros que puedan ocurrir a los vehículos de la cooperativa y a los que afilien voluntariamente los asociados. 16. Establecer servicios de solidaridad, fomentar el ahorro entre sus asociados y la capitalización de la cooperativa, incrementando los aportes sociales, conceder a sus asociados créditos para compra y mejoramiento de sus vehículos y demás actividades socioeconómicas. 17. Organizar unidades económicas empresariales para encargarles la función de mantenimiento de los vehículos, la comercialización de insumos del transporte y generar empleo preferentemente para los asociados y sus familiares siempre que cumplan con el perfil técnico o educativo requerido. 18. En general, realizar todos los actos y celebrar todos los contratos para el normal desarrollo del objeto de la 'cooperativa', el normal desarrollo de su objeto social y todo lo que tenga relación directa con este.

**CERTIFICA:**

Que por Resolución No. 1461 del 19 de noviembre de 2001 de la Superintendencia de la Economía Solidaria inscrita el 22 de abril de 2002 bajo el No. 48912 del libro I de las entidades sin ánimo de lucro, resuelve: Autorizar la solicitud de desmonte de la actividad financiera de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 13:45:24

Recibo No. AB23221531

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B232215313076F**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

**PATRIMONIO**

\$ 5.763.047.624,00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

El Gerente es el representante legal de la empresa y ejecutor de las decisiones de la Asamblea General y el Consejo de Administración, sus funciones serán las precisadas en el estatuto. En caso de ausencias temporales o accidentales del Gerente General, lo reemplazará su respectivo suplente permanente o temporal, designado por el consejo de administración.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

El Gerente tiene las siguientes funciones: 1. Ejecutar los mandatos de la asamblea, los acuerdos del Consejo de Administración y supervisar para el funcionamiento y la prestación de los servicios de OMEGA LTDA. Se cumplan de acuerdo a las leyes, los estatutos y los reglamentos. 2. Cumplir con la rendición de cuentas e informes que se deban presentar a las diferentes autoridades hacer cumplir los estatutos, las recomendaciones de la junta de vigilancia y la revisoría fiscal. 3. Preparar en forma técnica el proyecto de presupuesto de ingresos, costos y gastos y someterlo a aprobación del Consejo de Administración, se fija como fecha límite el 1 de noviembre para que la gerencia presente el proyecto de presupuesto del año siguiente y el 15 de diciembre para que el Consejo de Administración lo apruebe. 4. Controlar, para que los estados de cuenta de la cooperativa se lleven al día, de acuerdo a la ley y la técnica contable. Asesorar a los comités de crédito, educación, solidaridad y auxilio mutuo para que puedan cumplir con sus respectivos reglamentos pero sin querer influir en las decisiones de los mismos. 5. Supervisar a los directores de departamento, conforme con el organigrama aprobado para que, cumplan cabalmente con la ley sus funciones, las directrices emanadas de los órganos de administración. 6. Velar por el cumplimiento del proyecto de educación social y empresarial PESEM. 7. Implementar la forma y proveer los medios para que los asociados reciban información

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 13:45:24

Recibo No. AB23221531

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B232215313076F**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

oportuna sobre el estado social, económico y financiero de la cooperativa. 8. Celebrar previa autorización del Consejo de Administración, los contratos relacionados con la adquisición, venta, constitución de garantías reales sobre inmuebles, cuando el monto de los contratos exceda de las facultades otorgadas. 9. Celebrar contratos y todo tipo de negocios dentro del giro ordinario de las actividades de OMEGA LTDA., en las cuantías de las atribuciones permanente señaladas en los presentes estatutos. 10. Ordenar los gastos ordinarios y extraordinarios de acuerdo con los presupuestos y las facultades especiales que para el efecto le otorgue el Consejo de Administración. 11. Suscribir y (cancelar contratos laborales) de los trabajadores de la cooperativa de conformidad con el presupuesto de la planta de personal, previa autorización del Consejo de Administración, los reglamentos especiales y con sujeción del Consejo de Administración, los reglamentos especiales y con sujeción a las normas laborales vigentes y aplicar u ordenar las sanciones disciplinarias a quienes haya lugar de conformidad con las normas legales, esta facultad puede delegarla. Incluir entre paréntesis. 12. Rendir informes al Consejo de Administración, con la periodicidad requerida, sobre su gestión general, poner a su consideración los estados financieros básicos y demás documentos que deban presentarse a la asamblea general y a los organismos gubernamentales que ejercen el control y vigilancia de la cooperativa. 13. Ejercer la representación judicial o extrajudicial de la cooperativa, pudiendo designar los apoderados judiciales según el caso. 14. Celebrar sin autorización del Consejo de Administración inversiones, contratos y gastos hasta un monto individual que no superen los diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y revisar las operaciones del giro de la cooperativa. 15. Las demás que le corresponden y que le asigne el Consejo de Administración.

**NOMBRAMIENTOS****REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 489 del 12 de abril de 2023, de Consejo de Administración, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de junio de 2023 con el No. 00051148 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 13:45:24

Recibo No. AB23221531

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B232215313076F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Gerente General	Edgar Efraín González Gómez	C.C. No. 4080104
-----------------	--------------------------------	------------------

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Suplente	Alexandra Palacio	Toscano C.C. No. 1098604646

**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

## ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Por Acta No. 077 del 31 de marzo de 2023, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de mayo de 2023 con el No. 00051030 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

## PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Miembro Consejo De Administración	Luis Alejandro Mora Ardila	C.C. No. 91175986
Miembro Consejo De Administración	Wilson Ariza Zaraza	C.C. No. 13954037
Miembro Consejo De Administración	Nestor Eduardo González Naranjo	C.C. No. 79655223
Miembro Consejo De Administración	Hernando Ignacio Hamon Naranjo	C.C. No. 8665518
Miembro Consejo De Administración	Hernán Duarte Orduña	C.C. No. 80192853

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 13:45:24

Recibo No. AB23221531

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B232215313076F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

**SUPLENTES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Miembro Suplente Consejo De Administracion	Giovany Enrique Garzon Siatoya	C.C. No. 80230903
Miembro Suplente Consejo De Administracion	Jaime Ruiz Aranda	C.C. No. 5766537
Miembro Suplente Consejo De Administracion	Julio Cesar Diaz	C.C. No. 13955002
Miembro Suplente Consejo De Administracion	Eberto Romero Suñiga	C.C. No. 5632176
Miembro Suplente Consejo De Administracion	Saddy Rojas Barajas	C.C. No. 13928913

**REVISORES FISCALES**

Por Acta No. 77 del 31 de marzo de 2023, de Asamblea de Asociados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de mayo de 2023 con el No. 00050980 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Fabio Ernesto Millan Morales	C.C. No. 91077158 T.P. No. 153131-T

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 13:45:24

Recibo No. AB23221531

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B232215313076F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Los estatutos de la Entidad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 0000038 del 25 de marzo de 1999 de la Asamblea de Asociados	00022884 del 27 de mayo de 1999 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 0000041 del 29 de marzo de 2001 de la Asamblea de Asociados	00042789 del 3 de agosto de 2001 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 0000042 del 21 de marzo de 2002 de la Asamblea de Asociados	00048921 del 22 de abril de 2002 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 0000043 del 4 de julio de 2002 de la Junta de Socios	00052163 del 15 de julio de 2002 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 0000044 del 6 de septiembre de 2002 de la Asamblea de Asociados	00054542 del 3 de octubre de 2002 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 0000045 del 15 de agosto de 2003 de la Asamblea de Asociados	00065233 del 30 de septiembre de 2003 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 0000047 del 30 de marzo de 2004 de la Asamblea de Asociados	00071481 del 30 de abril de 2004 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 0000052 del 11 de septiembre de 2007 de la Asamblea de Asociados	00129261 del 6 de diciembre de 2007 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta del 23 de octubre de 2009 de la Asamblea de Asociados	00017237 del 6 de junio de 2014 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro
Acta del 23 de octubre de 2009 de la Asamblea General	00168396 del 18 de marzo de 2010 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 60 del 22 de noviembre de 2013 de la Asamblea General	00019795 del 10 de marzo de 2015 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro
Acta No. 070 del 29 de marzo de 2019 de la Asamblea General	00039182 del 28 de agosto de 2019 del Libro III de las

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 13:45:24

Recibo No. AB23221531

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B232215313076F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Acta No. 073 del 13 de noviembre de 2020 de la Asamblea de Asociados entidades sin ánimo de lucro 00042869 del 4 de marzo de 2021 del Libro III de las entidades sin ánimo de lucro

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 4921

Actividad secundaria Código CIIU: 4923

**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

A nombre de la Entidad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTES  
OMEGA LTDA  
Matrícula No.: 01851445  
Fecha de matrícula: 12 de noviembre de 2008

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 13:45:24

Recibo No. AB23221531

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B232215313076F**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Último año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Diagonal 23 69060 Piso 3  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORES  
OMEGA LTDA  
Matrícula No.: 01851447  
Fecha de matrícula: 12 de noviembre de 2008  
Último año renovado: 2023  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Cr 45 No. 187-16 Lc 7  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA COMERCIAL OMEGA CARGA  
Matrícula No.: 03254308  
Fecha de matrícula: 26 de junio de 2020  
Último año renovado: 2020  
Categoría: Agencia  
Dirección: Cl 17 No. 69 F 10 12 20  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: REMESAS TERMINAL SALITRE  
Matrícula No.: 03520932  
Fecha de matrícula: 28 de abril de 2022  
Último año renovado: 2022  
Categoría: Agencia  
Dirección: Dg 23 No. 69 55 Modulo 5 14  
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).



**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 13:45:24

Recibo No. AB23221531

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B232215313076F**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 11.766.130.273

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

El suscrito secretario de la Cámara de Comercio de Bogotá, en el ejercicio de la facultad conferida por los artículos 43 y 144 del Decreto número 2150 de 1995.

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la mencionada entidad.

El registro ante las Cámaras de Comercio no constituye aprobación de estatutos. (Decreto 2150 de 1995 y Decreto 427 de 1996).

La persona jurídica de que trata este certificado se encuentra sujeta a la inspección, vigilancia y control de las autoridades que ejercen esta función, por lo tanto deberá presentar ante la autoridad correspondiente, el certificado de registro respectivo, expedido por la Cámara de Comercio, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, más el término de la distancia cuando el

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 13:45:24

Recibo No. AB23221531

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B232215313076F**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
domicilio de la persona jurídica sin ánimo de lucro que se registra es diferente al de la Cámara de Comercio que le corresponde. En el caso de reformas estatutarias además se allegara copia de los estatutos.

Toda autorización, permiso, licencia o reconocimiento de carácter oficial, se tramitará con posterioridad a la inscripción de las personas jurídicas sin ánimo de lucro en la respectiva Cámara de Comercio.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad sin ánimo de lucro, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO



COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES  
**OMEGA LTDA**

NIT.860.014.493-9

Señor  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS**  
E. S. D.

---

**REF: PODER**  
**PROCESO: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual**  
**RADICADO: 54-405-40-001-2022-00410-00**  
**DEMANDANTE: FLOTA LA MACARENA S.A.**  
**DEMANDADO: COOPERATIVA OMEGA LTDA.**

**EDGAR EFRAIN GONZALEZ GOMEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.080.104, domiciliado y residente en Bogotá, actuando en mi condición de Representante Legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA.**, identificada con el Nit. No. 860014493-9 y domiciliada en la Diagonal 23 No. 69-60, piso 3º de Bogotá, D.C., tal y como lo acredita el Certificado de Constitución y Gerencia recientemente expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, por el presente escrito, **CONFIERO PODER** especial, amplio y suficiente a la Dra. **ALEXANDRA TOSCANO PALACIO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con cédula No. 1.098.604.646 de Bucaramanga, abogada titulada y en ejercicio de su profesión, portadora de la T.P. No. 220.331 del C. S. de la J., para que, en nuestro nombre se **NOTIFIQUE** y **CONTESTE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, del proceso en referencia y actúe como apoderada en defensa de nuestros legítimos derechos.

La apoderada queda expresamente facultada para recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, las indicadas por el art. 77 y ss. del C.G.P., y las demás necesarias para el cabal cumplimiento de su gestión.

Sírvase, tener y reconocer personería a la Dra. **ALEXANDRA TOSCANO PALACIO** como mi apoderada en los términos y para los efectos del presente memorial poder.

Cordialmente,

**EDGAR EFRAIN GONZALEZ GOMEZ**  
C.C. No. 4.080.104 de Ciénega (Boyacá)  
Representante Legal  
Cooperativa Omega Ltda.  
Email: [gerencia@omega.com.co](mailto:gerencia@omega.com.co)

Acepto el poder,

**ALEXANDRA TOSCANO PALACIO**  
C. C No. 1.098.604.646 de Bucaramanga  
T.P. No. 220.331 del C. S. de la J  
Correo: [alexatoscano@hotmail.com\(sirna\)](mailto:alexatoscano@hotmail.com(sirna))



ALEXANDRA TOSCANO <juridico@omega.com.co>

---

## PODER Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual

1 mensaje

---

**EDGAR EFRAIN GONZALEZ GOMEZ** <gerencia@omega.com.co>  
Para: juridico@omega.com.co


13 de julio de 2023, 15:40

Cordial saludo:

Envio poder para los fines pertinentes.

Cordialmente,

---

 **PODER13-07-2023.pdf**  
428K



## FORMATO CONDICIONES DE TRANSPORTE PASAJEROS

Código:

TP-FT-11

Versión:

5

Página:

1 de 4

La cooperativa **OMEGA LTDA**. Se compromete a transportar el pasajero y a su equipaje en la fecha, hora, origen y destino indicados, el pasajero se obliga a cumplir con los reglamentos y condiciones de seguridad establecidos por la Cooperativa.

Este contrato, se regirá por la normatividad del transporte terrestre de pasajeros y el Código de Comercio en concordancia con las siguientes cláusulas:

1. Si el pasajero no se presenta en el sitio de abordaje con 30 minutos de antelación a la indicada en su tiquete se entenderá que desiste de su viaje y la empresa podrá disponer del cupo para ser utilizado por otro pasajero.
- Si el pasajero se presenta al sitio de abordaje, posterior a la hora programada para el viaje, para que este sea reasignado pagará una multa del 10% del valor del tiquete, sujeto a la disponibilidad de la empresa.
2. Las devoluciones de dinero sólo se realizarán con justa causa y/o 30 minutos antes de despachar el vehículo, caso en el cual se descontará el 30% del valor pagado por el tiquete.
- En las ventas anticipadas no se realizará devolución de dinero, no obstante, si el pasajero no puede viajar en la fecha y hora establecida por el mismo, deberá informar con anticipación el desistimiento de su viaje con el fin de ser reprogramado dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de vencimiento del tiquete, el cual se reasignará por una sola vez.
- La imposibilidad de viajar debido a su incumplimiento de las normas, protocolos y medidas de bioseguridad le significará una retención equivalente al 100% del valor del tiquete a título de indemnización.
3. Una vez despachado el vehículo, el tiquete quedará abierto durante sesenta (60) días y solo podrá ser asignado por una vez, sujeto a políticas y restricciones de la empresa: **a)** Para hacer efectivo un tiquete abierto o revertido (comprado en una agencia para ser utilizado con origen, destino en otra agencia), el usuario deberá obligatoriamente presentar el original del documento de identificación, **b)** Si el tiquete es reclamado por otra persona deberá presentar autorización escrita de su titular, copia de la cédula del titular y del autorizado, **c)** el valor de la tarifa establecida en el tiquete solo es válido para la fecha y hora del viaje, si este es reprogramado por parte del usuario las tarifas cobradas no aplican para la nueva venta, el usuario deberá pagar el excedente. La empresa no

Esta copia impresa no es controlada si no tiene el sello "DOCUMENTO CONTROLADO"

Este documento pertenece a **COOPERATIVA OMEGA LTDA**, sé prohíbe reproducirlo total o parcialmente, o guardarlo en un sistema electrónico sin previa autorización escrita de Gerencia.

**Actualizado: 16 de junio de 2022**



## FORMATO CONDICIONES DE TRANSPORTE PASAJEROS

Código:

TP-FT-11

Versión:

5

Página:

2 de 4

efectuará devoluciones de dinero. d). Vencido el término de los sesenta (60) días el tiquete no tendrá validez.

4. OMEGA LTDA., no transportará a personas en estado de embriaguez y/o bajo el influjo de estupefacientes, ni con objetos o animales peligrosos a excepción de animales domésticos.
- El pasajero no podrá consumir sustancias psicoactivas, bebidas alcohólicas y fumar dentro del vehículo, antes y durante el transcurso del viaje. En caso de incumplimiento por parte del usuario, Omega Ltda., terminará unilateralmente el contrato, dejará de prestar el servicio y no realizará la devolución del valor del pasaje.
5. **EQUIPAJE:** Se entiende por equipaje los artículos de propiedad de pasajero, que se llevan en el vehículo, de acuerdo con las características de este se determina dos tipos de equipaje:  
**Equipaje de Mano:** Es el Equipaje que el Pasajero conserva consigo bajo su custodia y cuidado durante el viaje.  
**Equipaje de Bodega:** es aquel Equipaje que ha sido puesto bajo custodia de la empresa para su transporte, para ello sólo el pasajero deberá entregarlo al conductor, quien debe hacer entrega de la ficha de equipaje que acredita el recibido del mismo.
6. El pasajero podrá transportar hasta veinticinco (25) kilos de equipaje, el exceso lo pagará por kilos o Volumen, de acuerdo con las tarifas y reglamentos establecidos por la Cooperativa Omega Ltda.
7. En el evento de pérdida de equipaje, si este fue declarado se indemnizará conforme lo regulado por el código de comercio; en caso de no haberse declarado, el usuario deberá acreditar que lo transportaba, su valor y contenido. Las partes determinan bajo los parámetros del artículo 1616 del Código Civil, un límite máximo de responsabilidad del transportador hasta la suma equivalente de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00).
8. El Transportador no será responsable por los daños que sufran las valijas y que sean consecuencia del normal uso y desgaste, tales como cortadas, rayones, rasguños, abollonaduras, marcas.
9. Si el pasajero estima el equipaje de mayor valor, antes de viajar deberá declararlo y remesarlo. La empresa asegurará el equipaje y cobrará el exceso previa comprobación, así como el valor del seguro.



## FORMATO CONDICIONES DE TRANSPORTE PASAJEROS

Código:

TP-FT-11

Versión:

5

Página:

3 de 4

10. El equipaje de mano que no sea entregado en custodia del transportador, la empresa no será responsable del mismo. (Art. 1003 N° 4 C.CO) ni de objetos que puedan llevarse a la “mano” tales como: dinero en efectivo, títulos valores, cheques, documentos comerciales o personales, pasaportes, joyas, metales preciosos, objetos de arte, computadores portátiles o equipos electrónicos, celulares, entre otros.
11. No se admitirá el transporte de armas, municiones, explosivos, estupefacientes, combustibles no autorizados u objetos de prohibido comercio en el país, o cuya tenencia implique la configuración de un delito, la violación por parte del pasajero o conductor será de su exclusiva responsabilidad sin perjuicio de las acciones legales en su contra.
12. La Cooperativa Omega Ltda., no se hará responsable de pérdida o avería del equipaje no reclamado dentro de los cinco (5) días siguientes al arribo a su destino.
13. Para el transporte de mascotas se deberá informar al Transportador como mínimo tres (03) horas de anticipación a la fecha de viaje. Las condiciones se regirán conforme al formato condiciones de transporte mascotas TP-FT-13 publicado en la página web [www.omega.com.co](http://www.omega.com.co)
14. La tarifa Web corresponde al precio por pasaje disponible para las compras por internet únicamente, el cliente podrá comprar hasta tres (3) tiquetes por cada transacción.
15. Verifique bien sus opciones antes de realizar el pago, el origen, el destino, la fecha y hora de viaje, el tipo de servicio, la silla que seleccionó y la información de cada uno de los pasajeros.
16. Para efectos del derecho de retracto en la compra de tiquetes online se dará aplicación a lo establecido en el artículo 47 del estatuto del consumidor, y la política establecida por la empresa, la cual podrá ser consultada en la página [www.omega.com.co](http://www.omega.com.co)
17. La Cooperativa Omega Ltda. se reserva el derecho de modificar las políticas, condiciones y restricciones sobre el uso de la agencia en línea.
18. Todo niño mayor de tres (3) años debe pagar su pasaje y ocupar su puesto.
19. Todo niño menor de 10 años no podrá viajar en los primeros puestos del vehículo
20. Los menores de 15 años deberán viajar en compañía de familiar adulto responsable.
21. Los menores entre 15 y 17 años, para poder viajar solos, deberá ser autorizado por uno de sus padres o su tutor legal y diligenciar el Formato Autorización de Viaje Menores de Edad, el cual podrá solicitar al momento de la compra del tiquete de viaje o en la página [www.omega.com.co](http://www.omega.com.co)



## FORMATO CONDICIONES DE TRANSPORTE PASAJEROS

**Código:**

**TP-FT-11**

**Versión:**

**5**

**Página:**

**4 de 4**

**22.** El tickete es personal e intransferible.

**23.** Las condiciones aquí definidas se entienden acatadas por el pasajero por el simple hecho de recibir y hacer uso del tickete o ser transportado por la Cooperativa. No es válida cualquier indicación hecha por el pasajero, dependiente de la empresa o tercero que tienda a modificar, sustituir o eliminar estas cláusulas.

*Manejo de datos personales (Ley 1581 de 2012 – Decreto 1377 de 2013) El pasajero acepta y autoriza que al momento de comprar el tickete en taquillas y pagina web, le sean solicitados aquellos datos personales necesarios y requeridos para formalizar el contrato de transporte, tales como; nombre, número de identificación, número de teléfono y correo electrónico, esta información será para uso exclusivo del transportador, la cual ara parte de su base de datos y no será suministrada a terceros.*



# COOP. OMEGA LTDA.

NIT:

Pasajero: Chacon Serrano Jhon Fredy

Cédula: 91182846

Origen: CUCUTA

Destino: ME002

Conexion a:

Tiquete: **MAC-4330** Puesto: **10**

Categoría: **Bus Servicio Alfa** Vehículo: **10097**

Salida: **MARTES 19 DE OCTUBRE 2021**

Hora: **13:00**

Estampilla \$: 3.000

**Valor: \$ 126.000**

Clase Tarifa: **Tarifa Descuento**

Medio Pago: **Efectivo**

Cliente:

NIT:

## Programa Viajero Frecuente

Ganjeados:

Disponibles:

**POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**

**COMPANIA Q.B.E. SEGUROS S.A**

ver contrato de transporte [www.omega.com.co](http://www.omega.com.co)



16/10/2021 16:45:33 MACARENA

rgiraldo

## \*COPIA PASAJERO\*

Origen: CUCUTA

Destino: ME002

Conexion a:

Tiquete: **MAC-4330** Puesto: **10**

Fecha - Hora Salida: **19/10/2021 13:00**

Vehículo: **10097** Viaje Nro: **204364**

16/10/2021 16:45:33 MACARENA

rgiraldo

## \*\*COPIA CONDUCTOR\*\*



## CONDICIONES DE TRANSPORTE DE PASAJEROS LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA.

La cooperativa OMEGA LTDA. Se compromete a transportar el pasajero y a su equipaje en la fecha, hora, origen y destino indicados, el pasajero se obliga a cumplir con los reglamentos y condiciones de seguridad establecidos por la Cooperativa. Este contrato, se registrará por la normatividad del transporte terrestre de pasajeros y el Código de Comercio en concordancia con las siguientes cláusulas:

1. Si el pasajero no se presenta en el sitio de abordaje con 30 minutos de antelación a la indicada en su tiquete se entenderá que desiste de su viaje y la empresa podrá disponer del cupo para ser utilizado por otro pasajero.
  - \* Si el pasajero se presenta al sitio de abordaje posterior a la hora programada para su salida, deberá cancelar una multa del 10% del valor del tiquete. La empresa a solicitud del usuario podrá reasignar la venta en otro horario, el cual está sujeto a la disponibilidad de cupo.
2. Las devoluciones de dinero sólo se realizarán con justa causa y/o 30 minutos antes de despachar el vehículo, caso en el cual se descontará el 30% del valor pagado por el tiquete.
  - \* En las ventas anticipadas no se realizará devolución de dinero, no obstante, si el pasajero no puede viajar en la fecha y hora establecida por el mismo, deberá informar con anticipación el desistimiento de su viaje con el fin de ser reprogramado dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de vencimiento del tiquete, el cual se reasignará por una sola vez.
    - \* La imposibilidad de viajar debido a su incumplimiento de las normas, protocolos y medidas de bioseguridad le significará una retención equivalente al 100% del valor del tiquete a título de indemnización.
3. Una vez despachado el vehículo, el tiquete quedará abierto durante sesenta (60) días y solo podrá ser asignado por una vez, sujeto a políticas y restricciones de la empresa: **a)** Para hacer efectivo un tiquete abierto o revertido (comprado en una agencia para ser utilizado con origen, destino en otra agencia), el usuario deberá obligatoriamente presentar el original del documento de identificación, **b)** Si el tiquete es reclamado por otra persona deberá presentar autorización escrita de su titular, copia de la cédula del titular y del autorizado, **c)** El valor de la tarifa establecida en el tiquete solo es válido para la fecha y hora del viaje, si este es reprogramado y/o modificado por cambio de servicio por parte del usuario, las variaciones y cambios de tarifas serán asumidos por el cliente, entendiéndose con esto, que los usuarios deberán pagar el excedente, la empresa no realizará y no efectuará devoluciones de dinero en caso de que el valor sea menor al inicialmente cancelado.
4. Vencido el término de los sesenta (60) días el tiquete no tendrá validez.
4. OMEGA LTDA., no transportará a personas en estado de embriaguez y/o bajo el influjo de estupefacientes, ni con objetos o animales peligrosos a excepción de animales domésticos.
  - \* El pasajero no podrá consumir sustancias psicoactivas, bebidas alcohólicas y fumar dentro del vehículo, antes y durante el transcurso del viaje. En caso de incumplimiento por parte del usuario, Omega Ltda., terminará unilateralmente el contrato, dejará de prestar el servicio y no realizará la devolución del valor del pasaje.
5. **EQUIPAJE:** Se entiende por equipaje los artículos de propiedad de pasajero, que se llevan en el vehículo, de acuerdo con las características de este se determina dos tipos de equipaje:  
**Equipaje de Mano:** Es el Equipaje que el Pasajero conserva consigo bajo su custodia y cuidado durante el viaje.  
**Equipaje de Bodega:** es aquel Equipaje que ha sido puesto bajo custodia de la empresa para su transporte, para ello sólo el pasajero deberá entregarlo al conductor, quien debe hacer entrega de la ficha de equipaje que acredita el recibido del mismo.
6. El pasajero podrá transportar hasta veinticinco (25) kilos de equipaje, el exceso lo pagará por kilos o Volumen, de acuerdo con las tarifas y reglamentos establecidos por la Cooperativa Omega Ltda.
7. En el evento de pérdida de equipaje, si este fue declarado se indemnizará conforme lo regulado por el código de comercio; en caso de no haberse declarado, el usuario deberá acreditar que lo transportaba, su valor y contenido. Las partes determinan bajo los parámetros del artículo 1616 del Código Civil, un límite máximo de responsabilidad del transportador hasta la suma equivalente de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00).
8. El Transportador no será responsable por los daños que sufran las valijas y que sean consecuencia del normal uso y desgaste, tales como cortadas, rayones, rasguños, abolladuras, marcas.
9. Si el pasajero estima el equipaje de mayor valor, antes de viajar deberá declararlo y remesarlo. La empresa asegurará el equipaje y cobrará el exceso previa comprobación, así como el valor del seguro.
10. El equipaje de mano que no sea entregado en custodia del transportador, la empresa no será responsable del mismo. (Art. 1003 N° 4 C.CO) ni de objetos que puedan llevarse a la "mano" tales como: dinero en efectivo, títulos valores, cheques, documentos comerciales o personales, pasaportes, joyas, metales preciosos, objetos de arte, computadores portátiles o equipos electrónicos, celulares, entre otros.
11. No se admitirá el transporte de armas, municiones, explosivos, estupefacientes, combustibles no autorizados u objetos de prohibido comercio en el país, o cuya tenencia implique la configuración de un delito, la violación por parte del pasajero o conductor será de su exclusiva responsabilidad sin perjuicio de las acciones legales en su contra.
12. La Cooperativa Omega Ltda., no se hará responsable de pérdida o avería del equipaje no reclamado dentro de los cinco (5) días siguientes al arribo a su destino.
13. Para el transporte de mascotas se deberá informar al Transportador como mínimo tres (03) horas de anticipación a la fecha de viaje. Las condiciones se registrarán conforme al formato condiciones de transporte mascotas TP-FT-13 publicado en la página web [www.omega.com.co](http://www.omega.com.co)
14. La tarifa Web corresponde al precio por pasaje disponible para las compras por internet únicamente, el cliente podrá comprar hasta tres (3) tiquetes por cada transacción.
15. Verifique bien sus opciones antes de realizar el pago, el origen, el destino, la fecha y hora de viaje, el tipo de servicio, la silla que seleccionó y la información de cada uno de los pasajeros.
16. Para efectos del derecho de retracto en la compra de tiquetes online se dará aplicación a lo establecido en el artículo 47 del estatuto del consumidor, y la política establecida por la empresa, la cual podrá ser consultada en la página [www.omega.com.co](http://www.omega.com.co)
17. La Cooperativa Omega Ltda. se reserva el derecho de modificar las políticas, condiciones y restricciones sobre el uso de la agencia en línea.
18. Todo niño mayor de tres (3) años debe pagar su pasaje y ocupar su puesto.
19. Todo niño menor de 10 años no podrá viajar en los primeros puestos del vehículo.
20. Los menores de 15 años deberán viajar en compañía de familiar adulto responsable.
21. Los menores entre 15 y 17 años, para poder viajar solos, deberá ser autorizado por uno de sus padres o su tutor legal y diligenciar el Formato Autorización de Viaje Menores de Edad, el cual podrá solicitar al momento de la compra del tiquete de viaje o en la página [www.omega.com.co](http://www.omega.com.co)
22. El tiquete es personal e intransferible.
23. Las condiciones aquí definidas se entienden acatadas por el pasajero por el simple hecho de recibir y hacer uso del tiquete o ser transportado por la Cooperativa. No es válida cualquier indicación hecha por el pasajero, dependiente de la empresa o tercero que tienda a modificar, sustituir o eliminar estas cláusulas. Manejo de datos personales (Ley 1581 de 2012 - Decreto 1377 de 2013) El pasajero acepta y autoriza que al momento de comprar el tiquete en taquillas y página web, le sean solicitados aquellos datos personales

# COOP. OMEGA LTDA.

NIT:

Pasajero: Castillo Diaz Camilo

Cédula: 91158655

Origen: CUCUTA

Destino: ME002

Conexión a:

Tiquete: MAC-4331

Puesto: 09

Categoría: Bus Servicio Alfa

Vehículo: 10097

Salida: MARTES 19 DE OCTUBRE 2021

Hora: 13:00

Estampilla \$: 3.000

**Valor: \$ 126.000**

Clase Tarifa: Tarifa Descuento

Medio Pago: Efectivo

Cliente:

NIT:

## Programa Viajero Frecuente

Canjeados:

Disponibles:

POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

COMPANIA Q.B.E. SEGUROS S.A

ver contrato de transporte [www.omega.com.co](http://www.omega.com.co)



16/19/2021 16:45:33 MACARENA

rgiraldo

## \*COPIA PASAJERO\*

Origen: CUCUTA

Destino: ME002

Conexión a:

Tiquete: MAC-4331

Puesto: 09

Fecha - Hora Salida: 19/10/2021 13:00

Vehículo: 10097

Viaje Nro: 204364

16/19/2021 16:45:33 MACARENA

rgiraldo

## \*\*COPIA CONDUCTOR\*\*

- Omega Ltda. se reserva el derecho de modificar las políticas, condiciones y restricciones sobre el uso de la agencia en línea.
18. Todo niño mayor de tres (3) años debe pagar su pasaje y ocupar su puesto.
  19. Todo niño menor de 10 años no podrá viajar en los primeros puestos del vehículo.
  20. Los menores de 15 años deberán viajar en compañía de familiar adulto responsable.
  21. Los menores entre 15 y 17 años, para poder viajar solos, deberá ser autorizado por uno de sus padres o su tutor legal y diligenciar el Formato Autorización de Viaje Menores de Edad, el cual podrá solicitar al momento de la compra del tiquete de viaje o en la página [www.omega.com.co](http://www.omega.com.co)
  22. El tiquete es personal e intransferible.
  23. Las condiciones aquí definidas se entienden acatadas por el pasajero por el simple hecho de recibir y hacer uso del tiquete o ser transportado por la Cooperativa. No es válida cualquier indicación hecha por el pasajero, dependiente de la empresa o tercero que tienda a modificar, sustituir o eliminar estas cláusulas.
- Manejo de datos personales (Ley 1581 de 2012 – Decreto 1377 de 2013) El pasajero acepta y autoriza que al momento de comprar el tiquete en taquillas y pagina web, le sean solicitados aquellos datos personales necesarios y requeridos para formalizar el contrato de transporte, tales como; nombre, número de identificación, número de teléfono y correo electrónico.

Este documento es personal e intransferible  
Actualizado 20/12/22



dispapeles 73584



OMEGA LTDA.  
NIT: 860014493-9

## CONDICIONES DE TRANSPORTE DE PASAJEROS LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES OMEGA LTDA.

La cooperativa OMEGA LTDA. Se compromete a transportar el pasajero y a su equipaje en la fecha, hora, origen y destino indicados, el pasajero se obliga a cumplir con los reglamentos y condiciones de seguridad establecidos por la Cooperativa. Este contrato, se regirá por la normatividad del transporte terrestre de pasajeros y el Código de Comercio en concordancia con las siguientes cláusulas:


1. Si el pasajero no se presenta en el sitio de abordaje con 30 minutos de antelación a la indicada en su tiquete se entenderá que desiste de su viaje y la empresa podrá disponer del cupo para ser utilizado por otro pasajero.
  - Si el pasajero se presenta al sitio de abordaje posterior a la hora programada para su salida, deberá cancelar una multa del 10% del valor del tiquete. La empresa a solicitud del usuario podrá reasignar la venta en otro horario, el cual esta sujeto a la disponibilidad de cupo.
2. Las devoluciones de dinero sólo se realizarán con justa causa y/o 30 minutos antes de despachar el vehículo, caso en el cual se descontará el 30% del valor pagado por el tiquete.
  - En las ventas anticipadas no se realizará devolución de dinero, no obstante, si el pasajero no puede viajar en la fecha y hora establecida por el mismo, deberá informar con anticipación el desistimiento de su viaje con el fin de ser reprogramado dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de vencimiento del tiquete, el cual se reasignará por una sola vez.
  - La imposibilidad de viajar debido a su incumplimiento de las normas, protocolos y medidas de bioseguridad le significará una retención equivalente al 100% del valor del tiquete a título de indemnización.
3. Una vez despachado el vehículo, el tiquete quedará abierto durante sesenta (60) días y solo podrá ser asignado por una vez, sujeto a políticas y restricciones de la empresa: **a).** Para hacer efectivo un tiquete abierto o revertido (comprado en una agencia para ser utilizado con origen, destino en otra agencia), el usuario deberá obligatoriamente presentar el original del documento de identificación, **b).** Si el tiquete es reclamado por otra persona deberá presentar autorización escrita de su titular, copia de la cédula del titular y del autorizado, **c).** El valor de la tarifa establecida en el tiquete solo es válido para la fecha y hora del viaje, si este es reprogramado y/o modificado por cambio de servicio por parte del usuario, las variaciones y cambios de tarifas serán asumidos por el cliente, entendiéndose con esto, que los usuarios deberán pagar el excedente, la empresa no realizará y no efectuará devoluciones de dinero en caso de que el valor sea menor al inicialmente cancelado. **d).** Vencido el término de los sesenta (60) días el tiquete no tendrá validez.
4. OMEGA LTDA., no transportará a personas en estado de embriaguez y/o bajo el influjo de estupefacientes, ni con objetos o animales peligrosos a excepción de animales domésticos.
  - El pasajero no podrá consumir sustancias psicoactivas, bebidas alcohólicas y fumar dentro del vehículo, antes y durante el transcurso del viaje. En caso de incumplimiento por parte del usuario, Omega Ltda., terminará unilateralmente el contrato, dejará de prestar el servicio y no realizará la devolución del valor del pasaje.
5. **EQUIPAJE:** Se entiende por equipaje los artículos de propiedad de pasajero, que se llevan en el vehículo, de acuerdo con las características de este se determina dos tipos de equipaje:
  - Equipaje de Mano:** Es el Equipaje que el Pasajero conserva consigo bajo su custodia y cuidado durante el viaje.
  - Equipaje de Bodega:** es aquel Equipaje que ha sido puesto bajo custodia de la empresa para su transporte, para ello sólo el pasajero deberá entregarlo al conductor, quien debe hacer entrega de la ficha de equipaje que acredita el recibido del mismo.
6. El pasajero podrá transportar hasta veinticinco (25) kilos de equipaje, el exceso lo pagará por kilos o Volumen, de acuerdo con las tarifas y reglamentos establecidos por la Cooperativa Omega Ltda.
7. En el evento de pérdida de equipaje, si este fue declarado se indemnizará conforme lo regulado por el código de comercio; en caso de no haberse declarado, el usuario deberá acreditar que lo transportaba, su valor y contenido. Las partes determinan bajo los parámetros del artículo 1616 del Código Civil, un límite máximo de responsabilidad del transportador hasta la suma equivalente de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00).
8. El Transportador no será responsable por los daños que sufran las valijas y que sean consecuencia del normal uso y desgaste, tales como cortadas, rayones, rasguños, abolladuras, marcas.
9. Si el pasajero estima el equipaje de mayor valor, antes de viajar deberá declararlo y remesarlo. La empresa asegurará el equipaje y cobrará el exceso de valor de la declaración. La empresa no será responsable del mismo. (Art. 1003 N° 4 C.CO) ni de objetos que puedan llevarse a la "mano" tales como: dinero en efectivo, de arte, computadores portátiles o equipos electrónicos, celulares, joyas, metales preciosos, objetos
11. No se admitirá el transporte de armas, municiones, explosivos, estupefacientes, combustibles no autorizados u objetos de prohibido comercio en el país, o cuya tenencia implique la configuración de un delito, la violación por parte del pasajero o conductor será de su exclusiva responsabilidad sin perjuicio de las acciones legales en su contra.
12. La Cooperativa Omega Ltda., no se hará responsable de pérdida o avería del equipaje no reclamado dentro de los sesenta (60) días siguientes al arribo a su destino.

## CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO 2022-410-00

ALEXANDRA TOSCANO <juridico@omega.com.co>

Jue 13/07/2023 4:31 PM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - N. De Santander - Los Patios <j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co>; José Vidales <Josevidales@flotalamacarena.com>; gerencia@flotalamacarena.com <gerencia@flotalamacarena.com>; gsarmiento@flotalamacarena.com <gsarmiento@flotalamacarena.com>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTIA -.pdf RAD. 2022-410.pdf;

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS

Correo electrónico: [j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

### ASUNTO: CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Ref.: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual

De: CAMILO CASTILLO DÍAZ y  
JOHN FREDY CHACÓN SERRANO

Contra: OMEGA LTDA

Radicado: 54-405-40-001-2022-00410-00